

ERF-SDR.
B0019007896.

Cofemer Cofemer

De: Jaime Williams <jwilliams@gasindustrial.com>
Enviado el: jueves, 02 de octubre de 2014 01:53 p.m.
Para: Cofemer Cofemer
CC: Luis Miguel Pando Leyva; Cecilia Sayeg
Asunto: Comentarios Reglamentos Ley de La Industria Eléctrica - Comisión Energía - Consejo Coordinador Empresarial
Datos adjuntos: 141002 Reglamento LIE - Comentarios CCE a COFEMER.docx

Adjunto sírvase encontrar los comentarios de la Comisión de Energía del Consejo Coordinador Empresarial, al Anteproyecto de Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.
Atentamente

Jaime Williams
Presidente
Comisión de Energía
Consejo Coordinador Empresarial
81 1247 7076



Reglamento publicado en COFEMER 12/09/2014 – Con propuesta de redacción marcada con Control de Cambios	Comentarios
CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES	
<p>Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las actividades de: Tratamiento y refinación de petróleo, procesamiento de gas natural, exportación e importación de hidrocarburos y petrolíferos, transporte, almacenamiento, distribución, compresión, descompresión, licuefacción, regasificación, comercialización y expendio al público de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos según corresponda, así como la gestión de sistemas integrados, a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos.</p>	
<p>Artículo 2.- Para efectos de este Reglamento, además de las definiciones previstas en el artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos, se entenderá, en singular o plural, por:</p>	
<p>I. Almacenista: El titular de un permiso de Almacenamiento de cualquiera de las modalidades previstas en este Reglamento;</p>	
<p>II. Auto-tanque: El vehículo autopropulsado que en su chasis tiene instalado en forma permanente uno o más Recipientes No Transportables para el Transporte de Hidrocarburos y Petrolíferos;</p>	
<p>III. Bodega de Expendio: El establecimiento destinado al Expendio al Público o envío al Usuario Final, de Petrolíferos por medio de Recipientes Portátiles;</p>	
<p>IV. Buque-tanque: La embarcación con uno o varios Recipientes No Transportables que se utiliza para el Transporte marítimo o fluvial de Hidrocarburos y Petrolíferos;</p>	
<p>V. Carro-tanque: El vehículo con uno o varios Recipientes No Transportables que se utiliza para el Transporte por vía férrea de Hidrocarburos y Petrolíferos;</p>	
<p>VI. Centro: El Centro Nacional de Control del Gas Natural;</p>	
<p>VII. Comisión: La Comisión Reguladora de Energía;</p>	
<p>VIII. Ductos: Las tuberías e instalaciones para el Transporte de</p>	

Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos;	
IX. Estación de Servicio con fin específico: La instalación que cuenta con la infraestructura necesaria para llevar a cabo el trasiego y Expendio al Público de Gas Natural o Petrolíferos a vehículos automotores con equipos de carburación habilitados, así como a en Recipientes Portátiles para su venta al Usuario Final;	
X. Estación de Servicio Multimodal: La instalación que cuenta con la infraestructura necesaria para llevar a cabo el trasiego y Expendio al Público simultáneo de Gas Natural y Petrolíferos a vehículos automotores con equipos de carburación habilitados, así como a Recipientes Portátiles para su venta al Usuario Final;	
XI. Instalación de Aprovechamiento: El Sistema formado por dispositivos para la recepción, guarda y manejo de Gas Natural, Petrolíferos y Petroquímicos; regular su presión; conducirlo hasta los aparatos de consumo; dirigir y controlar su flujo y, en su caso, efectuar su vaporización artificial y medición, con objeto de aprovecharlo consumiéndolo en condiciones controladas. El Sistema inicia en el punto de suministro y termina en los aparatos de consumo. Para efectos de lo anterior, por punto de suministro se entiende el punto donde se recibe el Gas Natural, los Petrolíferos y los Petroquímicos, o la salida del medidor que registra el consumo en las instalaciones abastecidas por Ducto;	
XII. Ley: La Ley de Hidrocarburos;	
XIII. Recipiente No Transportable: El envase utilizado para contener Gas Natural o Petrolíferos a presión, que por sus accesorios, peso, dimensiones, o tipo de instalación fija, no puede manejarse o transportarse por los Usuarios Finales, por lo cual debe ser abastecido en su sitio de instalación;	
XIV. Recipiente Portátil: El envase utilizado para la Distribución o Expendio al Público de Petrolíferos a presión, cuyas características de seguridad, peso y dimensiones, permiten que pueda ser manejado manualmente por Usuarios Finales;	

<p>XV. Recipiente Transportable: El envase utilizado para contener Gas Natural licuado o comprimido, así como Petrolíferos a presión, que por sus características de seguridad, peso y dimensiones, debe ser manejado manualmente por personal capacitado para llevar a cabo la Distribución o el Expendio al Público;</p>	
<p>XVI. Secretaría: La Secretaría de Energía;</p>	
<p>XVII. Semirremolque: La estructura móvil no autopropulsada que mantiene en forma fija y permanente un recipiente para contener Gas Natural licuado o comprimido, así como Petrolíferos a presión, que permite su el Transporte, y la realización de maniobras de carga y descarga de los mismos;</p>	
<p>XVIII. Sistema: El conjunto de Ductos, compresores, bombas, reguladores, medidores, tanques, depósitos, evaporadores y otros equipos e instalaciones utilizados, en su caso, para el Transporte, Almacenamiento, Distribución, compresión, descompresión, licuefacción o regasificación;</p>	
<p>XIX. Transportista: El titular de un permiso de Transporte de cualquiera de las modalidades previstas en este Reglamento;</p>	
<p>XX. Trayecto: El recorrido de un Sistema de Transporte por Ducto de uno o más puntos de origen a uno o más puntos de destino, o de la ruta en el caso de Transporte por medios distintos a Ducto, de un punto de origen a un punto de destino;</p>	
<p>XXI. Usuario: El Permisionario que solicita o utiliza los servicios de otro Permisionario;</p>	
<p>XXII. Usuario Final: La persona que adquiere para su consumo Hidrocarburos y Petrolíferos, así como de Petroquímicos cuando los adquiere a través de Ductos, y</p>	
<p>XXIII. Vehículo de Reparto: El medio utilizado para la Distribución o Expendio al Público a través de Recipientes Transportables.</p>	
<p>Artículo 3.- La interpretación y aplicación del presente Reglamento para efectos administrativos corresponde a la Secretaría y a la</p>	

<p>Comisión, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.</p>	
<p>Artículo 4.- Corresponde a la Secretaría regular y supervisar, así como otorgar, modificar y revocar los permisos para las actividades siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. El Tratamiento y refinación de Petróleo; II. El procesamiento del Gas Natural, y III. La exportación e importación de Hidrocarburos y Petrolíferos en términos de la Ley de Comercio Exterior y con el apoyo de la Secretaría de Economía. 	
<p>Artículo 5.- Corresponde a la Comisión regular y supervisar, así como otorgar, modificar y revocar los permisos para las actividades siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Transporte y Almacenamiento de Hidrocarburos y Petrolíferos; II. El Transporte por ducto y el Almacenamiento que se encuentre vinculado a ductos, de Petroquímicos; III. Distribución de Gas Natural y Petrolíferos; IV. Regasificación, licuefacción, compresión y descompresión de Gas Natural; V. Comercialización y Expendio al Público de Gas Natural y Petrolíferos; VI. Distribución de combustibles para aeronaves, y VII. Gestión de los Sistemas Integrados, incluyendo el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural. 	
<p>Artículo 6.- La realización de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley requerirá de permiso, en los términos de la misma y este Reglamento.</p>	
<p>Artículo 7.- Las actividades de Transporte, Almacenamiento, Distribución, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación, gestión de los Sistemas Integrados y Expendio al Público a que se refiere este Reglamento, deberán realizarse de manera eficiente, homogénea, regular, segura, continua y uniforme, en condiciones no discriminatorias en cuanto a su calidad, oportunidad, cantidad y precio. Queda prohibido que los Permisarios presten servicios de</p>	

<p>Transporte, Almacenamiento, Distribución o comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos a Usuarios que, en los términos del presente Reglamento, requieran de permiso y no cuenten con el mismo.</p> <p>Los permisos a los que se refiere este Reglamento no conferirán a su titular ningún derecho de exclusividad para la realización de las actividades correspondientes, salvo los procesos competitivos que determine la Comisión para la Distribución de Gas Natural por medio de Ducto en términos del artículo 40 del presente Reglamento.</p>	<p>Referirse al comentario efectuado en el Art. 40</p>
<p>Artículo 8.- Una misma persona podrá ser titular, de forma directa o indirecta a través de filiales o subsidiarias, de distintos permisos a que se refiere este Reglamento, en cuyo caso deberá sujetarse a las disposiciones administrativas de carácter general que expida la Comisión respecto de los criterios previstos en los artículos 62, 63, 64, <u>66, 67, 68, 69</u> y 83 de la Ley. Lo anterior con objeto de promover el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados y garantizar el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la prestación de los servicios, en este último caso cuando dicha obligación de acceso abierto sea aplicable.</p>	<p>Es importante incluir también los artículos correspondientes a la Ley de Hidrocarburos que establezcan las obligaciones de acceso abierto para CENAGAS (Art. 66-69).</p>
<p>Artículo 9.- La Secretaría y la Comisión, según corresponda, expedirán los permisos a que se refiere este ordenamiento, previo cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, incluyendo el pago de los derechos o aprovechamientos correspondientes.</p> <p>La Comisión establecerá, en su caso, mediante disposiciones administrativas de carácter general, las modalidades bajo las cuales se desarrollarán las citadas actividades en función del alcance de las mismas, <u>incluyendo entre estas, las de transporte de usos propios por parte de usuarios finales o sociedades de autoabastecimiento, y almacenamiento de usos propios.</u></p> <p>La realización de obras, adquisición de infraestructura y demás acciones que se lleven a cabo de manera previa al otorgamiento de un permiso,</p>	<p>La Ley en el artículo 70, mandata a la Comisión para que emita la regulación aplicable a las instalaciones de transporte y de almacenamiento que puedan ser consideradas como de usos propios.</p>

<p>no será motivo suficiente ni otorgará preferencia o prioridad para que la Secretaría o la Comisión otorguen el permiso respectivo.</p>	
<p>Artículo 10.- El Transporte y Distribución por medio de Ductos, así como el Almacenamiento de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos vinculado a ductos quedarán sujetos a las condiciones de acceso abierto no indebidamente discriminatorio a sus instalaciones y servicios y demás obligaciones que conforme a los artículos 70 a 73 de la Ley expida la Comisión mediante disposiciones administrativas de carácter general. <u>Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión deberá establecer la regulación aplicable a los sistemas de transporte de usos propios por parte de usuarios finales o sociedades de autoabastecimiento.</u></p> <p><u>Salvo lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 70 de la Ley, l</u>os interesados en obtener un permiso para la prestación de los servicios señalados en el párrafo anterior deberán solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica. <u>Mismas que deberán emitirse en un plazo máximo de ____ días hábiles, aplicando afirmativa ficta en caso de no existir resolución en ese plazo.</u></p> <p>En el caso de participaciones cruzadas, se estará a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 83 de la Ley.</p> <p>El otorgamiento de los permisos a que se refiere este artículo estará sujeto a la comprobación de haber iniciado el trámite a que se refiere el segundo párrafo del presente artículo. Sin embargo, una vez que la Comisión Federal de Competencia Económica emita su resolución, ésta tendrá el carácter vinculatoria, por lo que el Permisionario deberá acatarla en términos del artículo 56, fracción IX de la Ley.</p>	<p>No todos los sistemas de transporte y almacenamiento son de acceso abierto, tal es el caso de los sistemas de transporte de usos propios por parte de usuarios finales o sociedades de autoabastecimiento. De hecho existen hoy más de 79 sociedades de autoabastecimiento en operación. Se propone complementar el artículo con los sistemas de transporte de usos propios.</p> <p>Se propone excluir la opinión de la COFECE en el caso de transporte y almacenamiento de usos propios en cualquier modalidad, dado que no se está prestando servicio alguno a terceros.</p> <p>En atención al carácter vinculatorio que se da a la opinión de la COFECE, sería conveniente acordar un plazo para que la opinión de COFECE se expida.</p>
<p>Artículo 11.- Los Con excepción de los permisos de importación y exportación de Hidrocarburos y Petrolíferos, los demás permisos a que se refiere este Reglamento tendrán una vigencia de hasta treinta años</p>	<p>No deben exceptuarse de esta regla los permisos de exportación e importación, ya que podría perjudicar aquellos permisos de generación eléctrica que tengan celebrados contratos de suministro de gas</p>

<p>indefinida. ,contada a partir de la fecha de su otorgamiento, de conformidad con las disposiciones administrativas de carácter general que al efecto expidan la Secretaría o la Comisión, según corresponda.</p> <p>Los permisos podrán ser prorrogados por una vez hasta por la mitad de la vigencia original, previa solicitud del interesado, en la cual deberá anexar el pago de derechos o aprovechamientos y la evaluación correspondiente. La Secretaría y la Comisión otorgarán la prórroga de los permisos sujetándose a los términos y formatos que apliquen para el otorgamiento de los mismos.</p>	<p>proveniente del extranjero.</p> <p>Los permisos no deben de tener una vigencia determinada dado que los mismos se encuentran sujetos al cumplimiento de una serie de obligaciones y las autoridades cuentan con atribuciones para revocarlos cuando se incumplan éstas obligaciones.</p>
<p>CAPÍTULO III DEL ALCANCE DE LAS ACTIVIDADES PERMISIONADAS</p>	
<p>Sección I</p>	
<p>De la Importación y Exportación</p>	
<p>Artículo 12.- La importación y exportación de Hidrocarburos y Petrolíferos podrán llevarse a cabo en los términos de la Ley, la Ley de Comercio Exterior y demás disposiciones jurídicas aplicables, previo permiso otorgado por la Secretaría con la vigencia que determine, conforme a las disposiciones administrativas de carácter general que al efecto expida.</p>	
<p>Artículo 13.- Para el otorgamiento de los permisos de exportación de Hidrocarburos y Petrolíferos, la Secretaría tomará en cuenta las condiciones de suministro del mercado nacional, con independencia de otras disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>Es importante aclarar a que se refiere cuando menciona el término “condiciones del mercado nacional”, al no estar definido pudiera ser discrecional.</p> <p>Esto pudiese añadir bastante incertidumbre a las actividades de comercialización de hidrocarburos ya que deja la puerta muy abierta a efecto de no otorgar los permisos. Es importante también y necesario entender la duración de estos permisos de exportación para que estén bien alineados con la cadena de valor (como mínimo con el Upstream para que tengan maneras de transferir la producción). La parte de tener acceso a permisos de exportación e importación competitivos serán cruciales para poder tener un mercado atractivo a los inversores y comercializadores.</p>

	<p>El concepto de tomar en cuenta las condiciones de suministro de mercado son razonables pero esto se puede convertir en una obligación a suministrar el mercado interno. Esta situación se puede manejar siempre y cuando haya reglas y expectativas claras para entender los mecanismos para desarrollar los precios domésticos y las compensaciones asociadas con el costo de oportunidad y obligaciones contractuales de las empresas comercializadoras. Los precios domésticos deberían ser desarrollados en base a precios internacionales con marcadores de referencia asociados a mercados líquidos y representativos.</p>
<p>Artículo 14.- Las personas que obtengan un permiso de importación o exportación de Hidrocarburos y Petrolíferos, además de las obligaciones previstas en el artículo 84 de la Ley, tendrán las siguientes:</p> <p>I. Realizar la contratación, por sí mismos o a través de terceros, únicamente con Permisionarios para la prestación de los servicios de Transporte, Almacenamiento, Distribución y Expendio al Público que, en su caso, requieran para la realización de sus actividades;</p> <p>II. Cumplir con las disposiciones de seguridad de suministro que, en su caso, establezca la Secretaría, y</p> <p>III. Entregar la información que la Secretaría requiera para fines de supervisión y de estadística del sector energético.</p>	<p>El comentario en el Artículo 13 también es aplicable aquí. Este es un tema delicado para la comercialización y competitividad general del mercado. El objetivo final de todos los participantes (incluyendo las autoridades Mexicanas) debería ser el promover un mercado muy líquido, dinámico y flexible que de forma natural provea a todos los participantes opciones naturales para poder cubrir cualquier tipo de necesidad doméstica.</p>
<p>Sección II Del Tratamiento y Refinación del Petróleo y el Procesamiento del Gas Natural</p>	
<p>Artículo 15.- El permiso de Tratamiento y refinación del Petróleo incluye las siguientes actividades:</p> <p>I. El Tratamiento comprende los procesos industriales a los cuales se somete el Petróleo, para llevar a cabo la separación de agua, sedimentos u otros compuestos con los que se encuentre mezclado; y</p> <p>II. La refinación comprende el conjunto de procesos físicos y químicos a los cuales se somete el Petróleo para convertirlo en Petrolíferos y Petroquímicos, entre otros productos, para su empleo como insumo en</p>	

procesos industriales, o para su consumo final.	
Artículo 16.- El Procesamiento de Gas Natural comprenderá los procesos físicos y químicos a los cuales se somete dicho Hidrocarburo, así como, los condensados asociados a éste, para obtener Petrolíferos y Petroquímicos, entre otros productos, susceptibles de ser comercializados, o utilizados como insumo para procesos de transformación industrial.	
Artículo 17.- Los permisos para Tratamiento y refinación del Petróleo, y de Procesamiento de Gas Natural, se otorgarán para una localización específica y una capacidad determinada.	
Artículo 18.- La Comisión valorará los casos en que los Sistemas de Almacenamiento que empleen los Permisarios de Tratamiento y refinación de Petróleo, como parte de sus procesos de venta, deberán sujetarse a la obligación de acceso abierto en términos de lo dispuesto en el Capítulo IV del Título Tercero de la Ley, así como el Capítulo X de este Reglamento.	¿Bajo qué condiciones se realizará la valoración? Es muy importante definirlo para evitar aplicación discrecional de esta facultad.
Artículo 19.- Los Permisarios de Tratamiento y refinación de Petróleo, así como de Procesamiento de Gas Natural, serán responsables de la medición y calidad de los productos finales derivados de sus procesos.	
Sección III De la Comercialización	
Artículo 20.- Para los efectos del presente Reglamento, la comercialización se entiende como la actividad de ofertar a Usuarios o Usuarios Finales, en conjunto o por separado, lo siguiente: I. La compraventa de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos; II. La gestión de la contratación de los servicios de Transporte, Almacenamiento o Distribución de dichos productos, y III. La enajenación o intermediación para la contratación de servicios de valor agregado en las actividades a que se refiere el presente Reglamento.	Se requiere precisar cuáles son los alcances de la “gestión” referida en la fracción II, por ejemplo, ¿puede un comercializador comprar y vender capacidad o sólo gestionar la misma?

<p>Los permisos de comercialización no conllevarán la propiedad de infraestructura ni la prestación de los servicios que utiliza y que sean objeto de permisos al amparo del presente Reglamento.</p>	
<p>Sección IV Del Almacenamiento</p>	
<p>Artículo 21.- El Almacenamiento comprende la actividad de recibir Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos de terceros, en los puntos de recepción de su instalación o Sistema, conservarlos en depósito, resguardarlos y devolverlos al depositante o a quien éste designe, en los puntos de entrega determinados en su instalación o Sistema, conforme a lo dispuesto en las disposiciones administrativas de carácter general que emita la Comisión. Se excluye de lo anterior, el depósito de bienes que, conforme a los criterios que señale la Comisión, se encuentre directamente vinculada al Tratamiento y refinación de Petróleo, al Procesamiento de Gas Natural, y a la Distribución de Petrolíferos para la realización de sus procesos y actividades. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 71, fracción III de la Ley.</p>	
<p>Artículo 22.- Cada permiso de Almacenamiento será otorgado para una localización específica y una capacidad determinada.</p>	
<p>Artículo 23.- Los Permisarios de Almacenamiento serán responsables por la guarda del producto desde su recepción en la instalación o Sistema hasta su entrega. Asimismo, los Almacenistas serán responsables de verificar la calidad y realizar la medición del producto recibido y entregado en su instalación o Sistema, de conformidad con las normas oficiales mexicanas aplicables.</p>	
<p>Sección V De la Compresión, Descompresión, Licuefacción y Regasificación de Gas Natural</p>	
<p>Artículo 24.- Los permisos de compresión se otorgarán a quienes cuenten con Sistemas mediante los cuales se incremente la presión a fin de reducir el volumen de Gas Natural a niveles que permitan su</p>	

<p>Transporte en Auto-tanques, Carro-tanques, Buque-tanques y Semirremolques para su entrega a módulos e instalaciones de descompresión, o su utilización como combustible en vehículos automotores.</p> <p>Las estaciones de compresión o descompresión con la que se presuriza o despresuriza el Gas Natural para la operación de los Sistemas de Ductos formarán parte consustancial a dichos Sistemas, por lo que no se requerirá de un permiso distinto al que se haya otorgado para el Sistema de Ductos de que se trate.</p>	<p>El mismo tratamiento que se le da a la compresión, se le debe dar a la descompresión, tratándose de un sistema de ductos.</p>
<p>Artículo 25.- Los permisos de descompresión se otorgarán a quienes cuenten con Sistemas mediante los cuales se reduzca la presión del Gas Natural comprimido a niveles que permitan su inyección a un Sistema de Ductos, o en Instalaciones de Aprovechamiento.</p>	<p>Es importante aclarar en qué casos se requiere un permiso de descompresión y evitar que no se contraponga con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 24.</p> <p>El reducir la presión en las instalaciones de aprovechamiento de los usuarios no debe de ser motivo de un permiso de descompresión.</p>
<p>Artículo 26.- Los permisos de licuefacción se otorgarán a quienes cuenten con Sistemas mediante los cuales el Gas Natural se somete a compresión y enfriamiento para cambiar la fase gaseosa a líquida, con objeto de almacenarlo, transportarlo o utilizarlo en Instalaciones de Aprovechamiento, o como combustible en vehículos automotores.</p>	
<p>Artículo 27.- Los permisos de Regasificación se otorgarán a quienes cuente con Sistemas mediante los cuales el Gas Natural en fase líquida se somete a un proceso para gasificarlo, con objeto de inyectarlo a un Sistema de Ductos o en Instalaciones de Aprovechamiento.</p>	
<p>Artículo 28.- Las modalidades de las actividades de compresión, descompresión, licuefacción y regasificación de Gas Natural se determinarán en las disposiciones administrativas de carácter general que al efecto expida la Comisión.</p>	
<p>Artículo 29.- Los permisos a que se refiere la presente Sección se otorgarán para una localización específica y una capacidad determinada.</p>	
<p>Artículo 30.- Los Permisarios a que se refiere la presente Sección serán responsables del producto que manipulen desde su recepción y</p>	

<p>hasta su entrega para efectos del Almacenamiento y Transporte, de conformidad con las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones administrativas de carácter general que la Comisión expida.</p>	
<p>Sección VI Del Transporte</p>	
<p>Artículo 31.- El Transporte de Hidrocarburos y Petrolíferos se podrá realizar, por medio de Ductos, Auto-tanques, Semirremolques, Carro-tanques o Buque-tanques. En el caso de Petroquímicos, sólo su Transporte por Ductos estará sujeto a permiso. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley y este Reglamento, el Transporte por medios distintos a Ductos de Hidrocarburos y Petrolíferos, a que se refiere este artículo, se sujetará a las disposiciones aplicables en materia de comunicaciones y transportes</p>	
<p>Artículo 32.- Los Transportistas serán responsables por el producto que reciban hasta su entrega al Usuario o Usuario Final. Asimismo, los Transportistas serán responsables de verificar la calidad y realizar la medición del producto recibido y entregado en su Sistema o equipos. Lo anterior, de conformidad con las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones administrativas de carácter general que la Comisión expida, en las que podrán incluirse la posibilidad de que permisionarios de distintas actividades realicen mediciones conjuntas.</p>	<p>En general el reglamento establece que cada titular de un permiso será responsable de la medición de la calidad y cantidad recibida y entregada. Debería incluirse que en el caso de puntos de vinculación entre permisos, por ejemplo el pasaje del transporte a la distribución, exista la posibilidad de realizar una medición conjunta, con el fin de optimizar costos. Se propone redacción al respecto.</p>
<p>Artículo 33.- Los Transportistas por medio de Ductos tendrán como objeto social principal la prestación de dicho servicio, así como las actividades relacionadas para la consecución de tal objeto.</p>	
<p>Artículo 34.- Cada permiso de Transporte por medio de Ductos será otorgado para un Trayecto específico y una capacidad determinada. El Trayecto autorizado quedará registrado en el título de permiso que expida la Comisión. En cualquier punto del Trayecto se podrá entregar o recibir producto, sujeto a la viabilidad técnica y las disposiciones de asignación de capacidad que se determinen en el permiso correspondiente. El Permisionario deberá dar aviso a la Comisión sobre la localización de dichos puntos conforme a los planos y plazos</p>	

<p>previstos en su permiso. Los permisionarios de Transporte por medio de Ducto transportarán producto de terceros, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 71, fracción III de la Ley.</p>	
<p>Artículo 35.- Los Sistemas de Transporte por medio de Ducto podrán integrar, en su caso, instalaciones para la recepción y entrega del producto, cuando dichas instalaciones se vinculen directa y exclusivamente con la prestación del servicio de Transporte. Las instalaciones de recepción y entrega a que se refiere el presente artículo no conferirán el derecho de prestar el servicio de Almacenamiento. En su caso, dicha actividad requerirá del permiso respectivo.</p>	<p>Esto implica que un transportista ya no requiere un permiso de descompresión, a diferencia de lo previsto en el artículo 25. En todo caso, no queda claro que se entiende por instalaciones para la recepción y entrega del producto que estén vinculadas a la prestación del servicio de transporte, y que no sean medir y controlar flujo y presión.</p>
<p>Artículo 36.- Las modalidades de las actividades de transporte de Gas Natural, incluyendo las de transporte de usos propios por parte de usuarios finales o sociedades de autoabastecimiento, se determinarán en la regulación que al efecto expida la Comisión.</p>	<p>Las modalidades de transporte de gas natural deben de determinarse por la CRE considerando lo previsto el párrafo cuarto del Art. 70 de la Ley. Esta regla es igual a la prevista en el Artículo 28 de este Reglamento que aplica a compresión, descompresión, licuefacción y regasificación.</p>
<p>Sección VII De la Distribución</p>	
<p>Artículo 36.- La Distribución comprende la actividad de adquirir, recibir, conservar y, en su caso, conducir Gas Natural y Petrolíferos, para su venta a Usuarios y Usuarios Finales. La Distribución podrá llevarse a cabo mediante Ducto, Auto-tanques, Vehículos de Reparto, Recipientes Portátiles, así como los demás medios que establezca la Comisión en las disposiciones administrativas de carácter general que emita, para su entrega a los Usuarios o Usuarios Finales, en sus instalaciones o las Instalaciones de Aprovechamiento, según corresponda.</p>	<p>En el concepto de distribución forzosamente debe de tener un tratamiento distinto la actividad de Expendio al Público de Gas Natural y de Petrolíferos, ya que son mercados muy distintos, además de que la distribución de gas natural no necesariamente son ventas al menudeo.</p> <p>De incluirse el concepto de “venta” como parte de las actividades de la distribución de gas natural, ésta debe ser una actividad regulada en la que forzosamente se deban desagregar al momento de ofertarse los conceptos de venta y los costos por servicio para tener mayor transparencia y posibilidad de contratar otra opción.</p>
<p>Artículo 37.- Los Distribuidores serán responsables por el producto que distribuyan, desde su recepción y hasta la entrega al Usuario o al</p>	<p>En general el reglamento establece que cada titular de un permiso será</p>

<p>Usuario Final. Asimismo, los distribuidores serán responsables de verificar la calidad y realizar la medición del producto recibido y entregado. Lo anterior, de conformidad con las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones administrativas de carácter general que la Comisión expida en estas materias, en las que podrán incluirse la posibilidad de que permisionarios de distintas actividades realicen mediciones conjuntas.</p>	<p>responsable de la medición de la calidad y cantidad recibida y entregada. Debería incluirse que en el caso de puntos de vinculación entre permisos, por ejemplo el pasaje del transporte a la distribución, exista la posibilidad de realizar una medición conjunta, con el fin de optimizar costos. Se propone redacción al respecto.</p>
<p>Artículo 38.- El servicio de Distribución por medio de Ductos comprende la actividad de recibir, conducir y entregar Gas Natural y Petrolíferos, a través de una red de Distribución por Ductos a Usuarios o Usuarios Finales.</p>	
<p>Artículo 39.- Cada permiso de Distribución por medio de Ductos de Gas Natural será otorgado para una zona geográfica específica, que será determinada por la Comisión, mediante las disposiciones administrativas de carácter general que al efecto expida, considerando los elementos que permitan el desarrollo rentable y eficiente de la red de Distribución, así como los planes de desarrollo urbano aprobados por las autoridades competentes, en su caso. La zona geográfica corresponderá generalmente a un centro de población, definido en términos de la Ley General de Asentamientos Humanos.</p>	
<p>Artículo 40.- La Comisión podrá realizar licitaciones, para otorgar permisos de Distribución por medio de Ductos de Gas Natural, cuando a su juicio existan elementos suficientes que justifiquen someter a competencia por el mercado la realización de dicha actividad. Previo a ello, la Comisión determinará la zona geográfica respectiva en los términos a que se refiere el artículo anterior.</p> <p>Dichos procesos podrán ser promovidos por la Federación, los gobiernos de los estados y el Distrito Federal, de los municipios y de las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal, así como por los Particulares.</p> <p>La Comisión expedirá las disposiciones administrativas de carácter general que detallen las reglas para la celebración de los procesos</p>	

<p>competitivos a que se refiere el presente artículo, atendiendo a objetivos de cobertura de Usuarios Finales, eficiencia y agilidad en los procesos, así como beneficio a los Usuarios Finales potenciales en términos de oportunidad en la cobertura, calidad en la prestación del servicio y costo del suministro.</p> <p>La exclusividad de los permisos de distribución otorgados bajo esta modalidad se sujetará a lo establecido en el artículo 7, último párrafo, del presente Reglamento.</p>	<p>No debe existir exclusividad en alguna actividad si cualquier persona puede participar en la misma.</p>
<p>Sección VIII Del Expendio al Público</p>	
<p>Artículo 41.- El Expendio al Público de Gas Natural y Petrolíferos podrá llevarse a cabo a través de Estaciones de Servicio con fin específico, Bodegas de Expendio, Estaciones de Servicio Multimodales, así como los demás medios que establezca la Comisión mediante disposiciones administrativas de carácter general.</p> <p>Los productos que se expendan al público únicamente podrán adquirirse de un Permisionario.</p>	
<p>Artículo 42.- Las Bodegas de Expendio podrán incluir ventas a través de Vehículos de Reparto.</p> <p>Los Recipientes Portátiles únicamente podrán ser trasvasados por permisionarios de Distribución y de Expendio al Público que cuenten con instalaciones para llevar a cabo el trasvase, en términos del permiso correspondiente y de las normas oficiales mexicanas aplicables.</p> <p>Los permisionarios de Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo podrán acordar esquemas con otros permisionarios, a fin de intercambiar exclusivamente sus Recipientes Portátiles vacíos. Lo anterior, en los términos previstos en las disposiciones administrativas de carácter general que expida la Comisión.</p>	
<p>Sección VIII Del Expendio de Combustibles para Aeronaves</p>	
<p>Artículo 43.- Para efecto del artículo 76, tercer párrafo de la Ley, las</p>	

<p>personas que soliciten el pronunciamiento favorable de la Secretaría, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como de la Procuraduría General de la República, deberán presentar con su solicitud lo siguiente:</p> <p>I. Volumen de combustible aéreo a adquirir;</p> <p>II. Medio de Transporte a utilizar para el traslado del combustible aéreo;</p> <p>III. Uso o destino del combustible aéreo a adquirir, y</p> <p>IV. Forma en que se dispondrá de combustible aéreo sobrante, en su caso.</p>	
<p>CAPÍTULO IV</p> <p>DEL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE PERMISOS</p>	
<p>Artículo 44.- Los interesados en obtener los permisos a que se refiere el presente Reglamento, con la excepción de los permisos de Importación y Exportación de Hidrocarburos y Petrolíferos, deberán presentar una solicitud a la Secretaría o la Comisión, según corresponda, que contenga los datos señalados en los artículos 50 y 51 de la Ley, así como anexar la evaluación de impacto social a que se refiere el artículo 121 de la Ley.</p> <p>La Secretaría y la Comisión expedirán, mediante disposiciones administrativas de carácter general, el detalle, así como los términos y formatos, en su caso, de los requisitos a que se refieren los artículos 50, 51 y 121 de la Ley, para cada actividad permitida y sus modalidades, incluyendo las previstas en el párrafo cuarto, artículo 70 de la Ley.</p>	<p>La Ley en el artículo 70, mandata a la Comisión para que emita la regulación aplicable a las instalaciones de transporte y de almacenamiento que puedan ser consideradas como de usos propios.</p>
<p>Artículo 45.- El procedimiento de evaluación de la solicitud que realice la Secretaría o la Comisión, según corresponda, y, en su caso, del otorgamiento del permiso se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en los artículos 51 de la Ley, de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>I. Una vez integrada la solicitud debidamente por parte del solicitante, se llevará a cabo el análisis y evaluación de la misma, teniendo un plazo de noventa días para resolver lo conducente, de no resolver en este</p>	<p>Se propone incluir afirmativa ficta en éste caso.</p>

[plazo, el permiso se entenderá como otorgado](#). Se entiende que la solicitud está debidamente integrada, cuando los requisitos a que se refiere el artículo anterior se encuentren completos.

II. Durante los primeros treinta días del plazo referido en la fracción anterior, se podrá prevenir al interesado para que, dentro del plazo de treinta días contado a partir de que surta efectos la notificación, subsane cualquier omisión o deficiencia en la información presentada en su solicitud; transcurrido dicho plazo sin desahogar la prevención, se desechará la misma.

III. En cualquier momento del procedimiento de evaluación se podrá requerir al solicitante lo siguiente:

- a) La información complementaria que se considere necesaria para resolver sobre el otorgamiento del permiso;
- b) Realizar investigaciones;
- c) Recabar información de otras fuentes;
- d) Efectuar consultas con autoridades federales, estatales, municipales del Distrito Federal y de los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales;
- e) Celebrar audiencias, y
- f) Realizar, en general, cualquier acción que se considere necesaria para resolver sobre el otorgamiento del permiso.

IV. La información presentada voluntariamente por el solicitante, distinta a la señalada en las fracciones II y III de este artículo, podrá ser considerada por la Secretaría o la Comisión, según sea el caso, al resolver sobre la solicitud, siempre y cuando dicha información se presente hasta veinte días antes de que concluya el plazo de la evaluación.

V. Una vez efectuada la evaluación, [de manera fundada y motivada](#), la Secretaría o la Comisión podrán otorgar o negar el permiso. [La negación deberá tener causa fundada en la Ley y el Reglamento y demás normas aplicables](#).

En caso de desechamiento de la solicitud o negativa del permiso,

<p>quedarán a salvo los derechos del interesado para presentar una nueva solicitud. Tratándose de permisos de Transporte por Ductos o de Almacenamiento de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, la Comisión deberá llevar a cabo el análisis a que se refiere el artículo 52 de la Ley.</p>	
<p>Artículo 46.- Cuando el solicitante presente información adicional que tenga por objeto modificar la solicitud de permiso y que implique un nuevo proceso de evaluación por parte de la Secretaría o la Comisión, según sea el caso, se requerirá el desistimiento de la solicitud original y el inicio de una nueva solicitud, previo pago de los derechos o aprovechamientos que correspondan.</p>	
<p>CAPÍTULO V DE LAS MODIFICACIONES A LOS PERMISOS</p>	
<p>Artículo 47.- Los permisos otorgados por la Comisión podrán modificarse de oficio o a solicitud de parte, según sea el caso, previo pago de los derechos o aprovechamientos correspondientes. Los permisos otorgados por la Secretaría podrán modificarse a solicitud de parte, previo pago de los derechos o aprovechamientos correspondientes. La modificación de los permisos se sujetará, en lo conducente, al procedimiento previsto en los artículos 44 y 45 del presente Reglamento.</p>	<p>El realizar una modificación de oficio tiene consecuencias comerciales muy graves para los inversionistas, por lo que la solicitud de modificación debe ser una facultad exclusiva del permisionario.</p>
<p>CAPÍTULO VI DE LAS CESIONES DE LOS PERMISOS</p>	
<p>Artículo 48.- Además de cumplir con lo previsto en el artículo 53 de la Ley, las solicitudes de cesiones de los permisos al implicar un cambio de Permisionario, se deberán tramitar, a través de una solicitud de modificación de permiso, por lo que se substanciarán, en lo conducente, conforme al procedimiento previsto en el artículo 47 del presente Reglamento.</p>	

<p>Artículo 49.- Los interesados en ser cesionarios de un permiso para la prestación de los servicios de Transporte y Distribución por medio de Ductos y de Almacenamiento, deberán solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, misma que deberá emitirse en un plazo de _____ días hábiles. De no resolverse en el plazo indicado, la opinión se entenderá como otorgada.</p> <p>La cesión del permiso estará sujeta a que se acredite haber iniciado el trámite a que se refiere el párrafo anterior. Sin embargo, una vez que la Comisión Federal de Competencia Económica emita su resolución, ésta tendrá el carácter vinculatoria, por lo que el cesionario deberá acatarla en términos del artículo 5356, fracción IX de la Ley.</p> <p>En el caso de participaciones cruzadas se estará a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 83 de la Ley.</p>	<p>Es conveniente acordar un plazo para que la COFECE emita su opinión y en su caso, de no cumplir con dicho plazo, la opinión se entienda como otorgada.</p>
<p>CAPÍTULO VII DEL CONTENIDO DE LOS TÍTULOS DE LOS PERMISOS</p>	
<p>Artículo 50.- La Secretaría o la Comisión, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, expedirán disposiciones administrativas de carácter general que establecerán los modelos de los títulos de permisos para cada una de las actividades permisionadas conforme al presente Reglamento, incluyendo aquellas relacionadas con el párrafo cuarto del Art. 70 de la Ley. Los títulos de permiso deberán contener, como mínimo, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. El nombre o razón o denominación social y domicilio del Permisionario en el territorio nacional; II. El objeto del permiso; III. La fecha de otorgamiento y su vigencia; IV. La descripción y las características del proyecto de inversión; V. Las obligaciones del Permisionario y las condiciones del permiso; VI. Los términos y condiciones para la prestación de los servicios, en su caso; VII. Los seguros que deberá contratar el Permisionario, en su caso; VIII. La estructura del capital social del Permisionario, en su caso, y 	<p>La Ley en el artículo 70, mandata a la Comisión para que emita la regulación aplicable a las instalaciones de transporte y de almacenamiento que puedan ser consideradas como de usos propios.</p>

<p>IX. Cualquier otra información que la Secretaría o la Comisión consideren relevante.</p>	
<p>CAPÍTULO VIII DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PERMISIONARIOS</p>	
<p>Artículo 51.- Los titulares de los permisos a que se refiere el presente Reglamento estarán obligados a contratar y mantener vigentes los seguros, incluyendo aquéllos necesarios para cubrir daños a terceros, en los términos que establezcan las disposiciones administrativas de carácter general que al efecto emitan la Secretaría y la Comisión, en el ámbito de sus atribuciones, para hacer frente a las responsabilidades en que pudieran incurrir por las actividades permisionadas.</p>	<p>¿Esta prevista la posibilidad que los permisionarios obtén por el auto aseguro? –Alrededor del mundo, es una práctica común que las compañías tengan sus propias empresas de seguros y tienen todas estas actividades cubiertas. Petróleos Mexicanos utiliza este esquema en la actualidad.</p>
<p>Artículo 52.- Los Permisionarios deberán realizar la medición y proporcionar los documentos en que se señalen el volumen y las especificaciones de los productos, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas aplicables.</p>	
<p>Artículo 53.- Los Permisionarios deberán presentar a la Secretaría o la Comisión, según corresponda, la información relativa a sus actividades en los términos señalados en su permiso. La Secretaría y la Comisión, de acuerdo con sus respectivas atribuciones, expedirán disposiciones administrativas de carácter general que contendrán, para cada actividad y modalidad permisionada, el detalle, así como los términos y formatos, en su caso, para que los Permisionarios cumplan con las obligaciones que se refieren los artículos 50, fracciones IV y V, y 84 de la Ley.</p>	
<p>Artículo 54.- La Secretaría y la Comisión, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, podrán requerir la presentación de la información relacionada con las actividades permisionadas a través de medios electrónicos y tecnologías de la información, siempre y cuando los Permisionarios hayan manifestado expresamente su consentimiento para la utilización de dichos medios conforme a la Ley de Firma Electrónica Avanzada y su Reglamento.</p>	
<p>Artículo 55.- De conformidad con lo establecido en la última fracción</p>	

<p>del artículo 84 de la Ley, la Secretaría o la Comisión, según corresponda podrán requerir a los Permisionarios la presentación de escritos en los que, bajo protesta de decir verdad, se responsabilicen de las obligaciones e información técnica y económica que proporcionen a dichas autoridades, para efecto de detectar incumplimientos y, en su caso, la aplicación de las sanciones respectivas.</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior, el procedimiento para la supervisión del cumplimiento de obligaciones en campo o de gabinete y, en su caso, el registro de los incumplimientos, se expedirá en las disposiciones administrativas de carácter general que emitan la Secretaría o la Comisión, en el ámbito de sus respectivas competencias.</p>	
<p>CAPÍTULO IX DE LOS SISTEMAS INTEGRADOS</p>	
<p>Artículo 56.- La Comisión sustentará el análisis, conformación, expansión y optimización de Sistemas Integrados, en términos de los artículos 60 y 61 de la Ley, con base en estudios de costo-beneficio en términos de los objetivos que se persiga con su desarrollo. Para estos efectos, la Comisión expedirá disposiciones administrativas de carácter general para evaluar y aprobar la creación de Sistemas Integrados, en las cuales se considerarán como mínimo los elementos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Los efectos de la interconexión entre los Sistemas que lo integran; II. Los efectos sistémicos en términos de mejoras en las condiciones de seguridad, continuidad, confiabilidad, redundancia o eficiencia del Sistema; III. Los efectos de ampliar el suministro a los mercados; IV. La evaluación sobre la viabilidad de largo plazo de los proyectos que conformen los Sistemas Integrados, y V. La congruencia con la política pública en materia energética. 	
<p>Artículo 57.- La integración de los Sistemas de Almacenamiento y Transporte privados a Sistemas Integrados es de carácter voluntario. La desintegración de dichos Sistemas privados se sujetará a los términos y</p>	

<p>condiciones que establezca la Comisión, considerando los efectos que genere al Sistema Integrado, para lo cual se tomarán en cuenta los elementos señalados en el artículo anterior.</p>	
<p><u>Artículo 58.- La Comisión deberá emitir las disposiciones necesarias a efecto de que el Centro Nacional de Control de Gas se desempeñe con base a una estricta separación operativa, funcional y contable aplicable a sus actividades de gestor del Sistema de Transporte y Almacenamiento Integrado y de permisionario de transporte. Al efecto, la Comisión preverá que el Centro Nacional de Control de Gas incorpore las divisiones necesarias para realizar sus actividades arriba señaladas en forma independiente una de la otra, considerando cuando actúe como gestor del Sistema de Transporte y Almacenamiento Integrado la incorporación en dichos comités de representantes de las diferentes actividades de la industria, así como consumidores y consumidores finales. Los comités podrán emitir recomendaciones al Centro Nacional de Control Gas mismas que deberán tomarse en consideración con antelación a la toma de cualquier decisión.</u></p>	<p>Se propone incluir artículo nuevo para contemplar que la CRE observe ciertos criterios para garantizar la independencia de las operaciones del CENAGAS gestor con respecto a las de CENAGAS permisionario. Adecuar la numeración del Reglamento al incluir artículo nuevo.</p>
<p>CAPÍTULO X DE LA REGULACIÓN ECONÓMICA</p>	
<p>Sección I De los Términos y Condiciones para la Prestación de los Servicios</p>	
<p>Artículo 58.- De conformidad con el artículo 82 de la Ley, la Comisión establecerá, mediante disposiciones administrativas de carácter general, la regulación conforme al artículo 60 del presente Reglamento, de los términos y condiciones a los que deberá sujetarse la prestación de los servicios al amparo de los permisos previstos en el presente Reglamento.</p> <p>Las disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo anterior, podrán establecer los términos y condiciones para cada actividad permitida, cuando sea aplicable, las cuales deberán reflejar la práctica común de la industria de cada actividad bajo principios que permitan el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados, así</p>	

<p>como que la prestación de los servicios sea eficiente, uniforme, homogénea, regular, segura, continua y de calidad.</p> <p>La regulación de los términos y condiciones que emita la Comisión, en términos de este artículo, buscará evitar que los Permisarios ejerzan poder de mercado en perjuicio de los Usuarios y Usuarios Finales, a través de instrumentar un régimen de regulación predecible, estable y transparente, que establezca condiciones bajo principios de proporcionalidad y equidad en la contratación de los servicios.</p> <p>La Comisión podrá aplicar las medidas establecidas conforme al artículo 83 de la Ley, a fin de que el grado de intervención corresponda con el grado de apertura, la concentración de participantes y demás aspectos relacionados con las condiciones de competencia en cada segmento de la industria de los hidrocarburos.</p> <p>La Comisión podrá expedir las modificaciones que resulten necesarias a las disposiciones administrativas de carácter general a que se refiere este artículo, a efecto de que los términos y condiciones para la prestación de los servicios satisfagan lo señalado en el presente artículo.</p>	
<p>Artículo 59.- Los términos y condiciones aplicables a cada Permisario serán aprobados por la Comisión y formarán parte del título de permiso respectivo.</p> <p>Los Permisarios no podrán pactar condiciones distintas a las aprobadas en los términos y condiciones para la prestación de los servicios, salvo aquéllas que expresamente se identifiquen como negociables y que para tales efectos así lo haya determinado la Comisión en el título de permiso correspondiente.</p> <p>En su caso, las condiciones a que se refiere el párrafo anterior se sujetarán a que las circunstancias del Usuario o Usuario Final lo justifiquen; a que el Permisario extienda dichas condiciones a cualquier otro Usuario o Usuario Final que se encuentre en circunstancias similares, y dichas condiciones no impongan limitaciones o discriminación indebida respecto de los compromisos de prestación</p>	

<p>de los servicios adquiridos previamente por el Permisionario. El Permisionario deberá hacer del conocimiento general a través de medios de acceso vía remota que ponga a disposición de los interesados, una versión pública de las condiciones especiales que hayan sido pactadas. Cuando dichas condiciones especiales constituyan una nueva modalidad de prestación de servicio, ésta se deberá incorporar a los términos y condiciones aprobados por la Comisión para dicha modalidad.</p>	
<p>Artículo 60.- Los términos y condiciones a que se refiere esta Sección deberán contener, como mínimo, lo siguiente:</p> <p>I. Las características y alcances de la prestación del servicio permisionado y sus modalidades, de conformidad con lo previsto en la Ley, en este Reglamento, en el permiso respectivo y demás disposiciones jurídicas aplicables;</p> <p>II. La forma en que se deberá garantizar el acceso abierto a la prestación de los servicios permisionados, en los casos en que esta obligación sea aplicable;</p> <p>III. Los derechos y obligaciones del Permisionario y de los Usuarios y Usuarios Finales, incluyendo las condiciones para la suspensión del servicio;</p> <p>IV. El esquema de penalizaciones y bonificaciones ante el incumplimiento de las obligaciones contractuales entre las partes;</p> <p>V. Las condiciones que, en su caso, podrán pactarse de común acuerdo con Usuarios y Usuarios Finales, y</p> <p>VI. El procedimiento para la atención de quejas, así como el procedimiento arbitral para la solución de controversias derivadas de la prestación de los servicios permisionados.</p>	
<p>Sección II De la Suspensión del Servicio</p>	
<p>Artículo 61.- Los Permisarios deberán solicitar la autorización de la Comisión para la suspensión de los servicios. Sin perjuicio de lo</p>	

<p>anterior, los Permisarios no incurrirán en responsabilidad por suspensión del servicio, cuando ésta se origine por caso fortuito o fuerza mayor.</p>	
<p>Sección III Del Acceso Abierto</p>	
<p>Artículo 62.- Los Permisarios de actividades de Transporte por medio de Ductos, Distribución por medio de Ductos, así como de Almacenamiento que determine la Comisión en los términos del artículo 70 de la Ley, prestarán sus servicios a Usuarios y Usuarios Finales para el aprovechamiento de la capacidad disponible de sus Sistemas. Para estos efectos, la Comisión expedirá las disposiciones administrativas de carácter general que contendrán lo siguiente:</p> <p>I. Los criterios a los que deberán sujetarse los citados Permisarios respecto de la obligación de dar acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a sus instalaciones y servicios, las modalidades de Temporadas Abiertas y la implementación de boletines electrónicos, en los términos establecidos en el Capítulo IV del Título Tercero de la Ley;</p> <p>II. El tipo de contratación de los servicios para el uso de la capacidad de los Sistemas que mejor se adapte a las características de la actividad permitida y la estructura del mercado respectivo, considerando los efectos de permitir la reserva de capacidad frente al uso común de la misma bajo esquemas volumétricos sujetos a prorrateo, y</p> <p>III. Las condiciones bajo las cuales los permisionarios podrán utilizar parte o la totalidad de sus Sistemas para el Transporte o Almacenamiento de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos de su propiedad, en los términos establecidos en el Capítulo IV del Título Tercero de la Ley.</p> <p>La Comisión podrá establecer las medidas a que se refiere el artículo 83 de la Ley, en función del grado de apertura, la concentración y el número de participantes y demás aspectos relacionados con las condiciones de competencia en el respectivo segmento del mercado, de manera de garantizar condiciones efectivas de acceso abierto y</p>	

<p>propiciar un desarrollo eficiente y competitivo</p>	
<p>Artículo 63.- Los boletines electrónicos a que se refiere el artículo 70 de la Ley deberán estar disponibles a partir de la fecha de inicio de operaciones del Permisionario.</p>	
<p>Artículo 64.- Los Permisionarios sujetos a la obligación de acceso abierto que cuenten con capacidad disponible de manera permanente, deberán celebrar Temporadas Abiertas para asignar el uso de dicha capacidad.</p> <p>Se entiende por capacidad disponible de manera permanente cualquiera de los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando se desarrolla un nuevo Sistema;</p> <p>II. Cuando se amplía la capacidad del Sistema, ya sea por cambio en las condiciones de operación respecto de la capacidad de inyección-extracción por mayores inyecciones o por el desarrollo de nuevos Ductos e instalaciones;</p> <p>III. Cuando la capacidad existente no se encuentre comprometida a través de un contrato <u>o estando contratada no sea utilizada</u>, y</p> <p>IV. Cuando el Usuario o el Usuario Final ceda la capacidad a través del Permisionario. Los titulares de los permisos a que se refiere el presente artículo deberán incluir en sus términos y condiciones para la prestación de los servicios, el procedimiento para celebrar las Temporadas Abiertas, en términos de las disposiciones administrativas de carácter general que al efecto expida la Comisión.</p> <p>Cuando el Permisionario niegue el acceso al servicio a un Usuario o Usuario Final teniendo capacidad disponible y existiendo viabilidad técnica <u>y económica</u> bajo los criterios aprobados y expedidos por la Comisión, u ofrezca el servicio en condiciones indebidamente discriminatorias, la parte afectada podrá solicitar la intervención de la Comisión.</p>	<p>La redacción debe ser congruente con lo previsto en el párrafo segundo del Art. 70 de la Ley de Hidrocarburos.</p>
<p>Artículo 65.- Los Transportistas por Ducto y Almacenistas sujetos a acceso abierto estarán obligados a permitir la interconexión de Usuarios a su Sistema, en tanto:</p>	

<p>I. Exista disponibilidad para prestar el servicio. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 71, fracciones II y III de la Ley;</p> <p>II. La interconexión sea técnica y económicamente viable, y</p> <p>III. Las partes celebren un contrato de interconexión.</p> <p>Las condiciones para la interconexión se establecerán en los términos y condiciones para la prestación de los servicios que apruebe y expida la Comisión. Las contraprestaciones que apliquen los Permisionarios por la interconexión a sus sistemas podrán pactarse libremente. Sin perjuicio de lo anterior, los Permisionarios estarán obligados a presentar a la Comisión las contraprestaciones aplicadas, así como los costos respectivos.</p> <p>En cualquier caso, los Permisionarios deberán asegurar un trato no indebidamente discriminatorio entre las personas que soliciten la interconexión.</p> <p>En caso de no existir acuerdo entre las partes respecto de los términos y condiciones o las contraprestaciones para la interconexión, se estará a lo que resuelva la Comisión, quien podrá requerir la información necesaria para su evaluación.</p>	
<p>Artículo 66.- Los Transportistas por Ducto y Almacenistas sujetos a acceso abierto estarán obligados a extender o ampliar sus Sistemas, a solicitud de cualquier interesado, siempre que la extensión o ampliación sea técnica y económicamente viable, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 71, fracciones II y III, de la Ley.</p> <p>En caso de que se justifique que la extensión o ampliación sea técnica, pero no económicamente viable, el Permisionario y los interesados podrán celebrar un convenio para cubrir la parte de la inversión que constituya la extensión o ampliación que se estime como económicamente inviable.</p> <p>El plazo para realizar la extensión o ampliación será convenido por las partes.</p> <p>La Comisión expedirá, mediante disposiciones administrativas de</p>	

<p>carácter general, los criterios para determinar la viabilidad económica de las extensiones y ampliaciones de los Sistemas de los permisionarios a que se refiere este artículo.</p> <p>En caso de no existir acuerdo entre las partes respecto de los convenios de inversión, se estará a lo que resuelva la Comisión.</p>	
<p>Sección IV De las Contraprestaciones</p>	
<p>Artículo 67.- La Comisión expedirá, mediante disposiciones administrativas de carácter general, la regulación de las contraprestaciones, precios o tarifas para las actividades permitidas conforme al presente Reglamento, con excepción de las actividades de Comercialización y Expendio al Público.</p> <p>Para cada actividad, la Comisión establecerá la regulación de contraprestaciones, precios o tarifas, bajo principios que permitan el desarrollo eficiente de la industria y de mercados competitivos, que reflejen las mejores prácticas en las decisiones de inversión y operación y que proteja los intereses de los usuarios. La Comisión no reconocerá las contraprestaciones, precios o tarifas que se aparten de dichos principios.</p> <p>Adicionalmente, las contraprestaciones, precios o tarifas que autorice la Comisión deberán constituir mecanismos que promuevan una demanda y uso racional de los bienes y servicios.</p> <p>La Comisión podrá aplicar las medidas a que se refiere el artículo 83 de la Ley, a fin de que el grado de intervención corresponda con el poder monopólico en cada segmento de la industria permitida pudiendo, de ser el caso, aplicarse contraprestaciones, precios y tarifas basadas en condiciones de mercado, de acuerdo con las mejores prácticas regulatorias si ello contribuye con el cumplimiento de los objetivos a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>En la determinación de contraprestaciones, precios o tarifas, la Comisión empleará las herramientas de evaluación que estime necesarias para lograr sus objetivos regulatorios, para lo cual podrá</p>	

<p>realizar ejercicios comparativos y aplicar los ajustes que estime oportunos, así como emplear indicadores de desempeño para fines de publicidad.</p> <p>La determinación de contraprestaciones, precios o tarifas que apruebe la Comisión deberá permitir que los Usuarios y los Usuarios Finales tengan acceso a los bienes y servicios en condiciones de confiabilidad, seguridad y calidad, y no deberán ser resultado de prácticas monopólicas. La determinación de las contraprestaciones deberá asimismo, permitir a los permisionarios cubrir sus costos de operación, impuestos, recupero de inversión y una rentabilidad razonable que considere el costo de oportunidad del capital.</p> <p>La Comisión podrá requerir, en los términos y formatos que al efecto determine, la información de costos, condiciones de operación y demás elementos que permitan valorar el riesgo de las actividades y el desempeño y la calidad de la prestación del servicio, para efectos de la estructura tarifaria y sus ajustes.</p>	
<p>Artículo 68.- Las contraprestaciones, precios o tarifas que apruebe la Comisión serán máximas, pudiendo los Permisionarios pactar acuerdos convencionales o descuentos en términos de los criterios que al efecto determine la Comisión mediante disposiciones administrativas de carácter general. En cualquier caso, la negociación de dichos acuerdos convencionales o el otorgamiento de descuentos deberán sujetarse a principios de generalidad y no indebida discriminación. Los Permisionarios deberán registrar ante la Comisión los contratos en los que se hayan pactado acuerdos convencionales o descuentos.</p> <p>Las contraprestaciones, precios o tarifas incluirán todos los conceptos y cargos aplicables en función de las modalidades de prestación del servicio que se determinen.</p>	
<p>Artículo 69.- La Comisión en las disposiciones administrativas de carácter general a que se refiere el artículo anterior, establecerá las metodologías para evaluar el desempeño de las actividades reguladas.</p>	
<p>Artículo 70.- La Comisión publicará en su página electrónica la</p>	<p>Si bien podrían ser informados a la autoridad de aplicación, estas</p>

<p>información relevante del proceso de determinación de las contraprestaciones, precios y tarifas aprobadas, así como la información relevante respecto de las condiciones de las contraprestaciones, precios o tarifas convencionales pactadas o descuentos otorgados.</p>	<p>condiciones no deberían ser de carácter público. Debería existir confidencialidad en los términos particulares negociados.</p>
<p>Artículo 71.- Para el otorgamiento de los permisos sujetos a obligaciones de acceso abierto, no se requerirá de contar con la aprobación de las contraprestaciones, precios o tarifas reguladas. Sin perjuicio de lo anterior, la aprobación de dichas contraprestaciones, precios o tarifas será un requisito previo al inicio de operaciones en el entendido de que, al momento del otorgamiento de los permisos deberá estar determinado el mecanismo de fijación de la contraprestación, precios o tarifas.</p>	<p>Cuando se otorgan los permisos no se requerirá contar con la aprobación de las contraprestaciones, precios y tarifas ya definidos, pero si será requisito previo al inicio de las operaciones, ya que esto incide en el tema de financiamiento.</p>
<p>Artículo 72.- La Comisión expedirá, mediante disposiciones administrativas de carácter general, el detalle, así como los términos y formatos, en su caso, de los requisitos para la determinación de las contraprestaciones, precios y tarifas de las actividades reguladas.</p>	
<p>Artículo 73.- La solicitud para la aprobación y expedición de las contraprestaciones, precios y tarifas de las actividades reguladas, así como de la modificación de las mismas, se sujetará al siguiente procedimiento:</p> <p>I. Una vez integrada la solicitud debidamente por parte del solicitante, la Comisión llevará a cabo el análisis y evaluación de la misma, teniendo un plazo de noventa días para resolver lo conducente. Se entiende que la solicitud está debidamente integrada cuando los requisitos a que se refiere el artículo 72 de este Reglamento, se encuentren completos.</p> <p>II. La Comisión, durante los primeros cuarenta y cinco días del plazo referido en la fracción anterior, podrá prevenir al interesado para que dentro del plazo de diez días contados a partir de que surta efectos la notificación, subsane cualquier omisión o deficiencia en la información presentada en su solicitud. Transcurrido dicho plazo sin desahogar la prevención, la Comisión desechará la solicitud, y en su caso, se</p>	

<p>determinará la contraprestación, precio o tarifa de conformidad con lo establecido en las disposiciones administrativas de carácter general que para tal efecto se hayan expedido por la Comisión.</p> <p>III. En cualquier momento, la Comisión podrá requerir al solicitante la información complementaria que considere necesaria, realizar investigaciones, recabar información de otras fuentes, efectuar consultas con autoridades federales, estatales, del Distrito Federal, delegaciones y municipales, celebrar audiencias y, en general, realizar cualquier acción que considere necesaria para la evaluación de las contraprestaciones.</p> <p>IV. Una vez efectuado el análisis correspondiente, la Comisión resolverá la solicitud.</p> <p>El procedimiento a que se refiere este artículo y, en su caso, expedición de las contraprestaciones, precios y tarifas se realizará previo pago de derechos o aprovechamientos, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.</p>	
<p>Sección V De las Licitaciones del Centro</p>	
<p>Artículo 74.- La Comisión establecerá, mediante disposiciones administrativas de carácter general, los criterios que deberá observar el Centro en las bases para licitar los proyectos estratégicos, a que se refiere el artículo 69 de la Ley.</p>	
<p>Artículo 75.- El Centro se sujetará al siguiente procedimiento en las licitaciones que lleve a cabo:</p> <p>I. Publicará las bases preliminares correspondientes en su página electrónica durante un plazo mínimo de diez días a efectos de recibir comentarios. Las bases preliminares contendrán como mínimo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Características físicas del proyecto; b. Información económica y técnica requerida; c. Metodología de evaluación de los participantes en el procedimiento de licitación; 	

<p>d. Modelo de contrato, y e. Los plazos y etapas del procedimiento licitatorio. II. El Centro elaborará las bases, tomando en cuenta los comentarios recibidos y las presentará a la Comisión para su aprobación, y III. Entre la fecha de publicación de la convocatoria y el acto de recepción de propuestas y apertura de ofertas técnicas, deberá mediar un plazo de noventa días para que los interesados realicen los estudios técnicos, financieros y económicos necesarios para integrar sus propuestas y se lleven a cabo las juntas de aclaraciones. Lo establecido en el presente artículo será aplicable a las empresas productivas del Estado, cuando se encuentren en el supuesto previsto en el artículo 69, párrafo sexto de la Ley.</p>	<p>Se propone revisar la redacción en cuanto a los plazos ya que pueden variar significativamente de acuerdo al tipo de proyecto.</p>
<p>Artículo 76.- Para efectos de la determinación de la tarifa regulada de los proyectos licitados por el Centro, la Comisión empleará los elementos relacionados con los costos fijos y rentabilidad de la propuesta que haya resultado ganadora en un proceso de licitación en el que haya participado más de un oferente. La Comisión establecerá, mediante disposiciones administrativas de carácter general, los criterios y elementos para el tratamiento del componente de costos variables de dicha propuesta. La Comisión podrá considerar elementos adicionales a los referidos en el presente artículo, previa justificación, así como emitir criterios de carácter general, que reflejen las condiciones de competencia en los mercados para ajustar la determinación de la tarifa regulada.</p>	
<p>Sección VI De la Opinión de la Comisión sobre la Licitaciones de las Empresas Productivas del Estado</p>	
<p>Artículo 77.- Cuando el desarrollo de proyectos previstos en planificación de la expansión del Transporte y la Distribución de Gas Natural y Gas Licuado de Petróleo, a que se refiere la fracción IV del artículo 81 de la Ley, así como los de cobertura social y desarrollo de la industria nacional a que se refiere el artículo 122 de la Ley, se realicen mediante un proceso de licitación o concurso y requieran permiso de la</p>	

<p>Comisión, ésta deberá emitir opinión favorable respecto de las bases de dicha licitación o concurso, así como del impacto económico del proyecto.</p> <p>La opinión que la Comisión emita en esta materia atenderá a principios que permitan el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados, así como que la prestación de los servicios sea eficiente, uniforme, homogénea, regular, segura, continua y de calidad.</p>	
<p>CAPÍTULO XI DE LA SUPERVISIÓN</p>	
<p>Artículo 78.- La Secretaría y Comisión, según corresponda podrán establecer, mediante disposiciones administrativas de carácter general, procedimientos a que se sujetarán los Permisionarios para el registro de las transacciones comerciales, volúmenes manejados, calidad y precios aplicados para efecto de supervisar las entradas y salidas de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, en los Sistemas permisionados, así como la evolución de los mercados.</p> <p>Para estos efectos la Comisión y la Secretaría podrán verificar el cumplimiento de este artículo, por sí misma o con el auxilio de terceros autorizados por la misma.</p>	
<p>TRANSITORIOS</p>	
<p>Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	
<p>Segundo.- Se abrogan el Reglamento de Gas Natural, publicado el 8 de noviembre de 1995 en el Diario Oficial de la Federación y el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, publicado en el 5 de diciembre de 2007 en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo previsto en el transitorio siguiente.</p>	
<p>Tercero.- En tanto se expiden las disposiciones administrativas de carácter general, normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos correspondientes, pero en todo caso a más tardar el 31 de diciembre de 2016, la Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía, en su caso, podrán aplicar las disposiciones jurídicas que no se opongan</p>	

<p>a la Ley y el presente Reglamento y que se encuentren vigentes, para el debido ejercicio de sus atribuciones.</p> <p>En tanto se expide la regulación a que se refiere el párrafo cuarto del Art. 70 de la Ley, las disposiciones inherentes al Transporte de Usos Propios en cualquiera de sus modalidades incluidas en el Reglamento de Gas Natural seguirán vigentes.</p>	<p>Incluir además un párrafo para dar certeza a las figuras vigentes de Transporte de Usos Propios.</p>
<p>Cuarto.- En materia de seguridad, la Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía, según sea el caso, continuarán realizando las verificaciones del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas aplicables, hasta en tanto entre en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos de conformidad con los transitorios cuarto, quinto y séptimo de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicada el 11 de agosto de 2014 en el Diario Oficial de la Federación.</p>	
<p>Quinto.- La Comisión Reguladora de Energía expedirá las disposiciones administrativas de carácter general aplicables a las ventas de primera mano y comercialización, conforme a lo establecido en el Décimo Tercero Transitorio de la Ley de Hidrocarburos, publicada el 11 de agosto de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, en un plazo de doce meses contado a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.</p>	
<p>Sexto.- El trasvase de Gas Licuado de Petróleo a Recipientes Portátiles en Estaciones de Servicio Específicas y en Estaciones de Servicio Multimodales, previsto en el artículo 42 de este Reglamento, se sujetará a las disposiciones administrativas de carácter general en materia de seguridad emitidas por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, o la Secretaría de Energía en términos del Vigésimo Primero Transitorio de la Ley de Hidrocarburos, publicada el 11 de agosto de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, y en materia de medición de pesos, emitidas por la Secretaría de Economía. Lo anterior, hasta en tanto se</p>	

<p>emiten las normas oficiales mexicanas correspondientes.</p>	
<p>Séptimo.- La expedición de los permisos para el Transporte, Almacenamiento y Distribución que no se encuentren vinculados a Ductos de Gas Licuado de Petróleo que realice la Secretaría de Energía conforme a lo dispuesto en el transitorio Vigésimo Séptimo de la Ley de Hidrocarburos, publicada el 11 de agosto de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, se sujetará a las disposiciones del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo que se abroga. Tratándose del Expendio al Público, se aplicarán las disposiciones del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo que se abroga aplicables a las estaciones de Gas Licuado de Petróleo para carburación, bodegas de distribución y establecimiento comercial. Lo anterior siempre que no se contravengan las disposiciones previstas en el presente Reglamento.</p>	
<p>Octavo.- Los permisos expedidos por la Secretaría que son materia de regulación de la Comisión Reguladora de Energía, conforme a la Ley y el presente Reglamento, deberán ser transferidos a más tardar el 31 de diciembre de 2015.</p>	
<p>Noveno.- La Comisión Reguladora de Energía deberá publicar, en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el 31 de diciembre de 2015, los procedimientos a los que se deberán sujetar los Permisionarios para el registro de las transacciones comerciales, volúmenes manejados, calidad y precios aplicados a los que se refiere el artículo 78 del presente Reglamento.</p>	

<p>Reglamento 17/09/2014 <u>Incluye sugerencias de redacción con Control de Cambios</u></p>	<p>Comentarios</p>
<p>TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES</p>	
<p>Capítulo Único</p>	
<p>Artículo 1.- El presente ordenamiento es de observancia general y obligatoria y tiene por objeto reglamentar la Ley de Hidrocarburos. Las actividades de la industria de hidrocarburos a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos se regularán, además, por el reglamento que se expida para tal efecto.</p>	
<p>Artículo 2.- Corresponde a las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a la Comisión Reguladora de Energía y a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en el ámbito de sus respectivas competencias, la emisión de criterios de aplicación general y la interpretación para efectos administrativos del presente Reglamento, sin perjuicio de las facultades que, en su caso, correspondan a otras dependencias.</p>	
<p>Artículo 3.- Para efectos de este Reglamento además de las definiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos se entenderá, en singular o plural, por:</p> <p>I. Comisión: La Comisión Nacional de Hidrocarburos;</p> <p>II. Consejo Consultivo: El Consejo Consultivo para el Fomento y Desarrollo de la Industria Nacional en materia de Hidrocarburos;</p> <p>III. Consulta Previa: Procedimiento mediante el cual se ejerce el derecho colectivo de las comunidades y pueblos indígenas a ser consultados cuando se prevean proyectos en el sector hidrocarburos, susceptibles de afectarles directamente;</p> <p>IV. Evaluación de Impacto Social: Documento que contiene la identificación de las comunidades ubicadas en el área de influencia de un proyecto, así como la caracterización, predicción, valoración y medidas de mitigación de los efectos en dichas comunidades que</p>	

<p>podrían derivarse del mismo;</p> <p>V. Ley: La Ley de Hidrocarburos;</p> <p>VI. Lineamientos Técnicos: Términos que corresponde establecer a la Secretaría y que serán observados en cada proceso de licitación de los Contratos para la Exploración y Extracción;</p> <p>VII. Plan Quinquenal: Documento indicativo que la Comisión propone a la Secretaría para su aprobación y emisión, en el que se establece el calendario de licitaciones de Áreas Contractuales durante un período de cinco años y el cual se revisa anualmente;</p> <p>VIII. Secretaría: La Secretaría de Energía;</p> <p>IX. Unidad de Verificación: Persona física o moral que se encuentre debidamente acreditada por la Entidad Mexicana de Acreditación, que realiza Visitas de Verificación en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;</p> <p>X. Verificador: Servidor público de la Secretaría, de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Economía, de la Comisión, de la Comisión Reguladora de Energía y de la Agencia, o personas que por cuenta y orden de las mismas tengan a su cargo la función o sean habilitados para practicar Visitas de Verificación y</p> <p>XI. Visita de Verificación: La diligencia de verificación, inspección o supervisión ordenada por la Secretaría, las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Economía, la Comisión, la Comisión Reguladora de Energía y la Agencia con el objeto de comprobar el cumplimiento de la Ley, de este Reglamento, de las normas oficiales mexicanas, de las disposiciones administrativas de carácter general y de las demás disposiciones aplicables que se emitan.</p>	<p>X. Verificador: No se establece ningún requisito para ser Verificador. Como mínimo debería existir un registro de verificadores nacionales habilitados a tal fin, siendo que los mismos, para poder ser inscriptos en éste, deberían ser certificados (y dicha certificación revalidada con cierta periodicidad) por un tercero independiente sobre su idoneidad para cumplir con esta función. En el Artículo 44. IV se establece que podrá tener acceso y revisar instalaciones, equipos, procesos y métodos, por lo cual no cualquier servidor público puede hacerlo.</p>
<p>Artículo 4.- La actuación administrativa en los procedimientos previstos en este Reglamento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficiencia, legalidad, mejores prácticas de la industria, transparencia, imparcialidad, publicidad, igualdad y buena fe.</p>	
<p>Artículo 5.- La Ley Federal de Procedimiento Administrativo será</p>	<p>Evitar confusiones con lo previsto en el artículo 21 de la Ley en</p>

<p>aplicable de forma supletoria en lo no previsto en la Ley y el presente Reglamento.</p>	<p>relación a solución de controversias en contratos de hidrocarburos que refiere a la posibilidad de pactar arbitraje en términos de lo dispuesto en el Título Cuarto del Libro Quinto del Código de Comercio y los tratados internacionales en materia de arbitraje y solución de controversias de los que México sea parte.</p> <p>Igualmente hay que evitar confusiones con lo indicado en el Artículo 22 de la Ley que indica que los Contratos para la Exploración y Extracción se regularán por lo dispuesto en la Ley y su Reglamento aplicando supletoriamente la legislación mercantil y el derecho común. Así, es importante precisar si la Ley Federal de Procedimiento Administrativo tiene preferencia sobre la legislación mercantil y el derecho común.</p>
<p>TÍTULO SEGUNDO DEL RECONOCIMIENTO Y EXPLORACIÓN SUPERFICIAL Y DE LA EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS</p>	
<p>Capítulo I. Del Reconocimiento y Exploración Superficial</p>	
<p>Artículo 6.- La Comisión autorizará la realización de actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial de conformidad con la regulación que emita para tal efecto, salvo lo previsto en el último párrafo del artículo 37 de la Ley.</p> <p>La empresa productiva del Estado o el Particular que pretenda obtener una autorización en los términos del presente artículo, deberá presentar a la Comisión una solicitud que contenga lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. El plan de actividades, su objeto y alcance; II. Las áreas en las que se pretende realizar la adquisición de datos de campo; III. La descripción del plan de adquisición de datos; IV. La descripción de la tecnología a utilizar; V. El análisis de riesgos técnicos; VI. El programa de entrega de datos de campo, procesados, reprocesados y sus interpretaciones, y VII. Cualquier otra información que solicite la Comisión con base en la 	<p>Artículo 6: En la Ley se establece que es posible el aprovechamiento comercial de las actividades de reconocimiento y exploración superficial. Sin embargo, el reglamento no agrega ninguna definición adicional respecto de que significa este aprovechamiento comercial. Por lo anterior sugerimos definir a que se refieren con aprovechamiento comercial y establecer el plazo referido en el segundo párrafo del Artículo 33 de la Ley.</p>

regulación que emita.	
Artículo 7.- El aviso a que se refiere el último párrafo del artículo 37 de la Ley se sujetará a la regulación que al efecto emita la Comisión y deberá incluir lo previsto en las fracciones III a VII del artículo anterior. Esto último será aplicable solamente tratándose de actividades que en su totalidad se realicen dentro del Área de Asignación o el Área Contractual.	
Capítulo II. De las Asignaciones	
Artículo 8.- La Secretaría podrá otorgar, modificar y revocar, así como autorizar la cesión o la renuncia de Asignaciones para realizar la Exploración y Extracción a cualquier empresa productiva del Estado.	
Sección I. Del otorgamiento	
Artículo 9.- La Secretaría y la Comisión podrán allegarse de la información y elementos que consideren necesarios para elegir las áreas en las que se pretendan otorgar Asignaciones.	
Artículo 10.- La Secretaría remitirá a la Comisión <u>en un plazo no mayor a ____ días hábiles</u> la propuesta de Área de Asignación para que ésta emita el dictamen técnico a que se refiere el artículo 6 de la Ley. Para emitir su dictamen, la Comisión podrá solicitar a la empresa productiva del Estado la información necesaria para analizar las capacidades técnicas, financieras y de ejecución necesarias para explorar y extraer, según corresponda, los Hidrocarburos de forma eficiente y competitiva. La información a que se refiere el párrafo anterior deberá ser remitida a la Comisión en un plazo no mayor a veinte días hábiles. <u>Efectuado lo anterior, la Comisión contará con un plazo no mayor a ____ días hábiles para emitir el dictamen correspondiente.</u>	Falta regular dos plazos i) Plazo de SENER para remitir la propuesta y ii) plazo de CNH para emitir dictamen.
Artículo 11.- El dictamen técnico de la Comisión deberá contener, al menos, lo siguiente: I. La opinión de la Comisión; II. En su caso, el ajuste a la propuesta de Área de Asignación enviada por la Secretaría, y	

<p>III. El plazo para que el Asignatario presente a la Comisión el plan de Exploración o el plan de desarrollo para la Extracción, según corresponda, contado a partir del otorgamiento de la Asignación.</p>	
<p>Artículo 12.- La Secretaría resolverá sobre el otorgamiento de la Asignación, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción del dictamen técnico emitido por la Comisión. La Secretaría deberá motivar en el título de Asignación que el otorgamiento de ésta es el mecanismo más adecuado para el interés del Estado en términos de producción y garantía de abasto de Hidrocarburos y que, con base en el dictamen técnico de la Comisión, se acreditó que el Asignatario tiene la capacidad técnica, financiera y de ejecución para extraer los Hidrocarburos de forma eficiente y competitiva. La Secretaría suscribirá el título de Asignación por triplicado y remitirá un tanto a la Comisión y otro a la empresa productiva del Estado de que se trate.</p>	
<p>Sección II. De la modificación</p>	
<p>Artículo 13.- La Secretaría podrá modificar el título de Asignación, previa opinión de la Comisión, en los supuestos siguientes: I. Cambio en los términos y condiciones que deberán observarse en la Exploración y Extracción; II. Reducción de la vigencia; III. Dar cumplimiento a la política pública en materia energética, y IV. Los demás que prevea el título de Asignación correspondiente. La Secretaría podrá considerar las solicitudes de modificación que realice la Comisión, mismas que tendrán el carácter de la opinión a que se refiere el primer párrafo de este artículo.</p>	
<p>Artículo 14.- La Secretaría notificará al Asignatario el inicio del procedimiento de modificación a que se refiere la presente sección. El Asignatario contará con un plazo no mayor a diez días hábiles contado a partir de dicha notificación, para manifestar lo que a su derecho convenga incluyendo la entrega de documentación soporte.</p>	

<p>La Secretaría realizará, en su caso, las adecuaciones pertinentes, tomando en consideración la opinión de la Comisión, así como la información remitida por el Asignatario.</p> <p>En caso de que a consideración de la Comisión la modificación impacte el plan de Exploración o el plan de desarrollo para la Extracción, el Asignatario deberá presentar para su aprobación el plan modificado correspondiente.</p>	
<p>Sección III. De la cesión</p>	
<p>Artículo 15.- El Asignatario podrá solicitar a la Secretaría su autorización para ceder una Asignación. Dicha solicitud deberá incluir la justificación técnica y económica por la cual propone la cesión, así como la aceptación de la empresa productiva del Estado que fungirá como cesionaria.</p> <p>La Secretaría solicitará el apoyo técnico de la Comisión, misma que podrá requerir la información para evaluar las capacidades técnicas, financieras y de ejecución necesarias para explorar y extraer, según corresponda, los Hidrocarburos de forma eficiente y competitiva de la cesionaria.</p> <p>El Asignatario deberá realizar todas las actividades necesarias para mantener la continuidad operativa de la Asignación y realizar la cesión de forma ordenada.</p> <p>La Secretaría contará con un plazo no mayor a sesenta días hábiles a partir de la recepción de la solicitud para resolver y notificar lo conducente a las empresas productivas del Estado y a la Comisión, <u>de no resolver en este plazo, la migración de la cesión, se entenderá como autorizada.</u></p> <p><u>En caso de que la Asignación se pretenda ceder a una Empresa Productiva del Estado subsidiaria o que sea parte relacionada del Asignatario, no se requerirá la autorización aquí referida y bastará el aviso correspondiente a la Secretaría y a la Comisión.</u></p>	<p>Esta autorización no debería de aplicar si se trata de Empresas Productivas del Estado que sean partes relacionadas, por ejemplo si la asignación se otorga a PEMEX y este tiene como empresa productiva subsidiaria a PEP, como tampoco a las subsidiarias que está última pudiera tener. Parece un trámite burocrático innecesario. Sugerimos redacción al respecto.</p> <p>Proponemos incluir afirmativa ficta, como se hace en la mayoría de los casos previstos en la Ley de Hidrocarburos.</p>
<p>Artículo 16.- La empresa productiva del Estado cesionaria estará obligada a cumplir con lo previsto en el título de Asignación desde el</p>	

<p>momento en el que surta efecto la notificación a que se refiere el artículo anterior.</p>	
<p>Sección IV. De la Renuncia</p>	
<p>Artículo 17.- El Asignatario podrá renunciar a la Asignación, previa aprobación de la Secretaría, mediante solicitud que deberá contener lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. La información técnica y económica del Área de Asignación; II. La justificación de la renuncia, y III. En su caso, un plan que garantice la continuidad operativa y transición ordenada, o el abandono del área en términos de las disposiciones que resulten aplicables. <p>El Asignatario deberá dar aviso a la Comisión de la solicitud de renuncia en un plazo no mayor a cinco días naturales siguientes a su presentación.</p> <p>La Secretaría podrá aprobar la renuncia a la Asignación en caso de que se verifiquen los siguientes supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Cuando no se afecte la producción y la garantía de abasto de Hidrocarburos, y II. Cuando no se contravenga la política pública en materia energética. <p>La Secretaría contará con un plazo de sesenta días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, para resolver al respecto y notificarlo al Asignatario y a la Comisión.</p> <p>En caso de que la Secretaría determine aceptar la renuncia a la Asignación, solicitará el apoyo técnico de la Comisión para la revisión y aplicación del plan que garantice la continuidad operativa y transición ordenada o el abandono del área en términos de las disposiciones que resulten aplicables. Lo anterior sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la Agencia en esta materia.</p> <p>De proceder el abandono, el Asignatario deberá realizar a su costa y riesgo el taponamiento y abandono de pozos, la limpieza, restauración y retorno del área a su estado natural, así como el desmantelamiento y retiro de maquinaria y equipo, en términos de las disposiciones</p>	

aplicables.	
Sección V. De la revocación	
<p>Artículo 18.- La Secretaría podrá revocar una Asignación cuando se presente alguna de las causales previstas en el artículo 10 de la Ley o en el título de Asignación respectivo.</p> <p>La Secretaría notificará al Asignatario las causales que originaron el inicio del procedimiento de revocación en un plazo máximo de veinte días hábiles contados a partir de su detección, a fin de que éste exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes.</p> <p>Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría continuará con el procedimiento previsto en el artículo 10 de la Ley. El procedimiento de revocación no suspende los efectos de la Asignación ni exime de responsabilidad al Asignatario. El Asignatario deberá realizar a su costa y riesgo el taponamiento y abandono de pozos, la limpieza, restauración y retorno del área a su estado natural, así como el desmantelamiento y retiro de maquinaria y equipo, en términos de las disposiciones que resulten aplicables.</p> <p>En caso de que la Secretaría determine revocar la Asignación, solicitará el apoyo técnico de la Comisión para elaborar un plan que garantice la continuidad operativa y una transición ordenada o el abandono del Área de Asignación respectiva, en términos de las disposiciones que resulten aplicables.</p>	
<p>Artículo 19.- El procedimiento de revocación se desarrollará sin menoscabo de las sanciones legales y administrativas a que haya lugar, así como del resarcimiento de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento.</p>	
Capítulo III. De los Contratos para la Exploración y Extracción	
Sección I. Del Plan Quinquenal	
<p>Artículo 20.- Durante el mes de marzo del primer año de cada quinquenio la Comisión deberá someter a consideración de la</p>	<p>El plazo de sesenta días hábiles (por lo menos tres meses) parece excesivo máxime si es a partir de esta aprobación que se definen las</p>

<p>Secretaría, el Plan Quinquenal de Áreas Contractuales. La Secretaría lo aprobará dentro de los sesenta días hábiles a su recepción y lo publicará en su página de Internet. El Plan Quinquenal incluirá, cuando menos, lo siguiente: I. La planeación indicativa de los procedimientos de licitación a ser realizados, y II. Las características generales de las Áreas Contractuales a licitar.</p>	<p>aéreas contractuales susceptibles de ser licitadas. Si la aprobación se da en junio de cada año, ¿cuánto tiempo después terminaría una licitación adjudicando un contrato?</p>
<p>Artículo 21.- Durante el primer trimestre de cada año la Secretaría evaluará la ejecución del Plan Quinquenal y, en su caso, realizará las adiciones o modificaciones que correspondan, para lo cual contará con la asistencia técnica de la Comisión. En cada evaluación se adicionará un año respecto del Plan Quinquenal vigente el año inmediato anterior.</p>	
<p>Artículo 22.- En el Plan Quinquenal y en las evaluaciones anuales que se hagan al mismo, la Secretaría considerará las propuestas de áreas sobre las cuales exista interés conforme a lo previsto en la fracción I del artículo 29 de la Ley, siempre que éstas hayan sido presentadas a más tardar en el último trimestre del año anterior.</p>	
<p>Sección II. Del Procedimiento para la Migración de Asignaciones a Contratos para la Exploración y Extracción</p>	
<p>Artículo 23.- Las empresas productivas del Estado que soliciten la migración de una Asignación a un Contrato para la Exploración y Extracción, a que se refiere el artículo 12 de la Ley, deberán presentar a la Secretaría una solicitud que incluya cuando menos: I. La identificación de la Asignación a migrar; II. La justificación de la conveniencia para la Nación en términos de: a. La producción incremental de Hidrocarburos; b. La incorporación de reservas, y c. Un programa adicional de trabajo y de inversión; III. En su caso, el interés de celebrar una alianza o asociación con Personas Morales, y IV. La documentación con la que acredite que cuenta con los</p>	<p>Artículo 23, 24 y 25: El procedimiento para migrar de una asignación a un contrato por parte de una empresa productiva del estado, parece difícil de llevar a cabo. Solicita inicialmente que se justifique la petición en términos de: a) producción incremental, b) incorporación de reservas y c) un programa adicional de trabajo y de inversión. Todo esto sin tener definidos los términos y condiciones contractuales y las condiciones fiscales. Si el esquema queda así, debería haber una posibilidad de salida en caso que las condiciones contractuales no sean favorables para migrar. La migración debe de tener como objeto que el Estado obtenga una mayor rentabilidad por la exploración o explotación del hidrocarburo,</p>

<p>elementos técnicos, financieros, de ejecución y de experiencia que correspondan, establecidos en la regulación aplicable.</p>	<p>por lo que no necesariamente deberían ser exigibles los principios previstos en la fracción II.</p>
<p>Artículo 24.- La Secretaría resolverá sobre la procedencia de la solicitud de migración de Asignación a Contrato para la Exploración y Extracción en un plazo que no excederá de treinta sesenta días hábiles contado a partir de que la solicitud cuente con los requisitos previstos en el artículo anterior. ; <u>Dentro del plazo arriba señalado, deberá efectuarse de conformidad con</u> el procedimiento siguiente:</p> <p>I. La Secretaría remitirá la solicitud a la Comisión para su evaluación técnica sobre la procedencia de la solicitud ; <u>para lo cual contará con un plazo de veinte días hábiles;</u></p> <p>II. La Comisión contará con veinte días hábiles para remitirá a la Secretaría su evaluación técnica sobre la procedencia de la solicitud de migración ; <u>contados a partir de la recepción de la misma o del desahogo de la prevención que en su caso haya realizado. Cuando la Comisión realice una prevención informará a la Secretaría para efectos de la suspensión de los plazos señalados en este artículo,</u> y</p> <p>III. La Secretaría notificará la resolución de la procedencia de la solicitud y en caso de ser favorable, el inicio del proceso para la selección del modelo de contratación, de conformidad con el artículo siguiente.</p>	<p>Los plazos consignados en los artículos 24 a 27 para procedimientos de migración parecen demasiado excesivos, en ellos se computan hasta 150 días hábiles sin siquiera haber iniciado el procedimiento de licitación para seleccionar un socio por parte de la EPE.</p> <p>Se requiere adecuar la redacción a efecto de reflejar en forma clara que todo el trámite (Artículos 24, 25 y 26) para migrar de asignación a contrato y poder iniciar el procedimiento de selección de socio del Asignatario, se realice en un plazo máximo de 60 días hábiles.</p> <p>Se requiere adecuar la redacción a efecto de reflejar en forma clara que el trámite para migrar de asignación a contrato, se realice en un plazo máximo de 30 días hábiles.</p>
<p>Artículo 25.- En caso de ser procedente la migración a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría elaborará la propuesta de modelo de Contrato para la Exploración y Extracción en un plazo que no excederá de dieztreinta días hábiles y la remitirá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Comisión, junto con la resolución de la procedencia de migración, la resolución y el proyecto de modelo de Contrato para la Exploración y Extracción y a la Comisión el referido proyecto.</p> <p>La Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitirá su opinión sobre el proyecto de modelo de Contrato para la Exploración y Extracción y</p>	<p>Se requiere adecuar la redacción a efecto de reflejar en forma clara que todo el trámite (Artículos 24, 25 y 26) para migrar de asignación a contrato y poder iniciar el procedimiento de selección de socio del Asignatario, se realice en un plazo máximo de 60 días hábiles.</p>

<p>establecerá las condiciones económicas relativas a los términos fiscales en un plazo de hasta veinte <u>veinte-quince</u> días hábiles. La Comisión emitirá su opinión sobre el proyecto de modelo de Contrato para la Exploración y Extracción en el mismo plazo.</p> <p>Recibidas las opiniones a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría establecerá el modelo de Contrato para la Exploración y Extracción en un plazo que no excederá de quince días hábiles.</p>	
<p>Artículo 26.- La Secretaría remitirá el Contrato para la Exploración y Extracción a la Comisión para su adjudicación, en un plazo de cinco días hábiles posteriores a su establecimiento y notificará su resolución a la empresa productiva del Estado.</p>	<p>Se requiere adecuar la redacción a efecto de reflejar en forma clara que todo el trámite (Artículos 24, 25 y 26) para migrar de asignación a contrato y poder iniciar el procedimiento de selección de socio del Asignatario, se realice en un plazo máximo de 60 días hábiles.</p>
<p>Artículo 27.- En caso de que la empresa productiva del Estado haya solicitado la alianza o asociación con Personas Morales a que se refiere la fracción III del artículo 23 anterior, se estará a lo dispuesto en la Sección III de este Capítulo y al artículo 13 de la Ley.</p> <p>La empresa productiva del Estado contará con un plazo de veinte días hábiles para emitir cada una de las opiniones a que se refieren los párrafos tercero y quinto del artículo 13 de la Ley.</p>	<p>Falta incluir en los procedimientos de migración los lineamientos mínimos que deben contener las bases de licitación para que una EPE seleccione un socio, al igual que un contrato como aquellos a los que se refiere el Artículo 28 de este Reglamento.</p>
<p>Sección III. Del Proceso de Licitación de los Contratos para la Exploración y Extracción</p>	
<p>Artículo 28.- La Comisión incluirá dentro de las bases que emita para cada licitación, lo siguiente:</p> <p>I. Los términos y condiciones técnicos del modelo de Contrato para la Exploración y Extracción diseñados por la Secretaría, que contendrán cuando menos las cláusulas previstas en el artículo 19 de la Ley, los mecanismos que hagan viable el financiamiento de los proyectos, así como la información geológica y de carácter técnico referida a las áreas a licitar, y</p> <p>II. Los Lineamientos Técnicos que deberán observarse en cada proceso de licitación, establecidos por la Secretaría, los cuales contendrán:</p> <p>a. El objeto de la licitación;</p> <p>b. Los actos y las etapas mínimas del procedimiento de licitación incluyendo los plazos de las mismas;</p>	<p>Es importante incluir en las bases de licitación, disposiciones que hagan viable el financiamiento de los proyectos, como puede ser la cesión de derechos de cobro y la afectación en garantía de los activos que se utilicen en los proyectos.</p>

<p>c. El área o las áreas a licitar;</p> <p>d. Los criterios de precalificación <u>indicando que el acceso a la base de datos será permitido a lo participantes que cumplan con ésta etapa del procedimiento de licitación;</u></p> <p>e. El mecanismo de adjudicación a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 23 de la Ley;</p> <p>f. Las variables de adjudicación de los procesos de licitación y el criterio de desempate conforme a lo que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y</p> <p>g. <u>Los criterios para acreditar las capacidades técnica, económica, administrativa y financiera, permitiendo que dichos requisitos puedan acreditarse mediante empresas relacionadas o por conducto de algún socio o integrante de un consorcio;</u></p> <p>h. Cualquier otro que determine la Secretaría.</p> <p>Previo a la notificación referida a la Comisión, la Secretaría deberá contar con la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica a que se refiere la fracción III del artículo 24 de la Ley, así como de la Secretaría de Economía a que se refiere el tercer párrafo del artículo 46 de la Ley.</p>	<p>Esto es importante para evitar un uso inadecuado de la información y para hacer las visitas a la base de datos de forma eficiente considerando el posible número de interesados en tener acceso a la información.</p> <p>Es conveniente que en las bases de licitación se incluyan criterios para acreditar las capacidades técnica, económica, administrativa y financiera, permitiendo que dichos requisitos puedan acreditarse mediante empresas relacionadas o por conducto de algún socio o integrante de un consorcio, lo anterior a efecto de facilitar la participación en los procesos.</p>
<p>Artículo 29.- La Comisión <u>podrá habilitar</u> los medios electrónicos que considere adecuados para la presentación y análisis de las propuestas, de conformidad con las disposiciones administrativas que para el efecto emita. Dicha habilitación deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>Evitar discrecionalidad</p>
<p>Sección IV. De la adjudicación directa de los Contratos de Exploración y Extracción a Titulares de Concesiones Mineras</p>	
<p>Artículo 30.- El titular de una concesión minera que esté interesado en obtener la adjudicación directa de un Contrato para la Exploración y Extracción de Gas Natural en términos de lo previsto en el artículo 27 de la Ley, deberá presentar a la Secretaría una solicitud que incluya como mínimo:</p>	<p>De conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley es importante se defina que se entiende por inicio de actividades de extracción de carbón; y cómo se acredita ésta.</p>

<p>I. El título de concesión minera vigente;</p> <p>II. La localización de la mina de carbón donde se realicen o vayan a realizarse las actividades de extracción de carbón. Para efecto de esta fracción, se deberá acreditar que las actividades futuras cuentan con el programa de financiamiento y un plan de desarrollo a iniciar dentro de los siguientes doce meses;</p> <p>III. La documentación con la que acredite que cuenta con solvencia económica, capacidad técnica, administrativa y financiera, de conformidad con las disposiciones administrativas que al efecto emita la Comisión, y</p> <p>IV. Los demás que determinen la Secretaría o la Comisión, en el ámbito de sus respectivas competencias.</p> <p>La Secretaría enviará la solicitud a que se refiere el presente artículo a la Comisión, para que en un término de veinte días hábiles emita la opinión técnica respectiva. La Secretaría resolverá la solicitud dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la opinión técnica favorable de la Comisión.</p> <p>En caso de que la opinión técnica de la Comisión sea favorable y de considerar procedente la adjudicación directa, la Secretaría solicitará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las condiciones económicas relativas a los términos fiscales del Contrato para la Exploración y Extracción de Gas Natural respectivo, así como su opinión sobre el modelo de Contrato, para lo cual contará con un plazo de treinta días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud.</p> <p>Dentro del mismo plazo, la Comisión remitirá a la Secretaría su opinión sobre el modelo de Contrato para la Exploración y Extracción de Gas Natural a que se refiere el presente artículo.</p>	<p>Es importante que en las disposiciones administrativas que emita la Comisión, se definan los mecanismos de acreditación de capacidad técnica, económica, administrativa y financiera, permitiendo que los mismos se acrediten a través de empresas relacionadas o por conducto de algún socio o integrante de un consorcio.</p> <p>Además es conveniente homologar los plazos establecidos en los procedimientos de adjudicaciones directas existentes ya sea para la migración de una asignación o la conversión de un contrato incentivado de producción.</p>
<p>Artículo 31.- La Secretaría remitirá a la Comisión el Contrato de Exploración y Extracción de Gas Natural para su suscripción, en un plazo de diez días hábiles posteriores a la recepción de las opiniones previstas en el artículo anterior.</p>	<p>Homologar plazos en adjudicaciones directas aplicables a diferentes supuestos como son la migración de una asignación y la conversión de un contrato incentivado de producción.</p>
<p>Sección V. De la coexistencia de los Contratos de Exploración y Extracción con las</p>	

Concesiones Mineras	
<p>Artículo 32.- Para efectos de lo dispuesto en los párrafos quinto y sexto del artículo 27 de la Ley, el Contratista o Asignatario, según corresponda, deberá iniciar las negociaciones con el concesionario minero en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya suscrito el contrato respectivo. En ese mismo plazo deberá notificarlo a la Comisión.</p>	
<p>Artículo 33.- Si como resultado de las negociaciones a que se refiere el artículo anterior, el Contratista o Asignatario y el concesionario minero hubieren llegado a un acuerdo que permita el desarrollo del Contrato de Exploración y Extracción o Asignación, el Contratista o Asignatario deberá notificar a la Comisión dicho acuerdo, en un plazo no mayor a quince días hábiles posteriores a su suscripción. Dicha notificación deberá contener copia del acuerdo ratificado ante notario público.</p>	
<p>Artículo 34.- En caso de no haber llegado al acuerdo a que se refiere la presente sección en el plazo de noventa días hábiles, el Contratista o Asignatario deberá notificar dicha circunstancia a la Comisión a efecto de que dentro de los quince días hábiles siguientes, dicha Comisión notifique a las partes el inicio del procedimiento para determinar si ambas actividades extractivas o de exploración pueden coexistir y, en su caso, definir la posible afectación de derechos de la concesión minera, de conformidad con lo siguiente:</p> <p>I. La Comisión podrá requerir asistencia e información sobre la concesión minera de que se trate a la Secretaría de Economía, al titular de la concesión minera y a las demás autoridades que resulten competentes, y</p> <p>II. La Comisión deberá resolver lo conducente en un plazo no mayor a noventa días hábiles.</p>	<p>Este plazo de 90 días hábiles parece excesivo, debería reducirse.</p>
<p>Artículo 35.- La resolución de la Comisión que determine la viabilidad de la coexistencia de las actividades extractivas deberá ser notificada al Contratista o Asignatario, en su caso, así como al titular de la</p>	

<p>concesión minera, dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión.</p>	
<p>Artículo 36.- La afectación a los derechos de una concesión minera a que se refiere el párrafo octavo del artículo 27 de la Ley, deberá ser cubierta por el Contratista o Asignatario mediante la indemnización o contraprestación a favor del concesionario minero que se determine, sujetándose a lo siguiente:</p> <p>I. La Comisión fijará el monto de la indemnización con base en el avalúo que realice el Instituto. Los costos del citado avalúo correrán a cargo del Contratista o Asignatario, o bien;</p> <p>II. Atendiendo a la gravedad de la afectación, la Comisión, <u>con base en la metodología que al efecto emita,</u> podrá fijar una contraprestación de entre el punto cinco y el dos por ciento de la utilidad del Contratista o Asignatario, para lo cual se auxiliará de peritos. Los costos por honorarios de los peritos correrán a cargo del Contratista o Asignatario, y</p> <p>III. Los peritos a que hace referencia esta fracción deberán tener título en la ciencia que pertenezca al tema sobre el que ha de oírse su opinión, si la profesión estuviere legalmente reglamentada.</p>	<p>Debe de existir una metodología para poder establecer el cálculo de la contraprestación en la que, entre otros aspectos, se determine que parte de la utilidad del contratista es la que corresponde a la concesión, se defina como se va a validar la “utilidad” del Contratista o Asignatario; y se indique como se determina la gravedad de una afectación.</p>
<p>Artículo 37.- Las autorizaciones de actividades específicas de Exploración Superficial a titulares de concesiones mineras a que se refiere el noveno párrafo del artículo 27 de la Ley se sujetarán a lo dispuesto en la propia Ley y a lo establecido en el Título Segundo del presente ordenamiento.</p>	
<p>Sección VI. De la rescisión administrativa de los Contratos para la Exploración y Extracción</p>	
<p>Artículo 38.- La Comisión podrá rescindir administrativamente los Contratos para la Exploración y Extracción cuando se presente alguna de las causas graves establecidas en el artículo 20 de la Ley y apegándose al procedimiento establecido en el mismo artículo. La declaración de rescisión administrativa deberá ser aprobada por el Órgano de Gobierno de la Comisión.</p>	

Capítulo IV. De la Información Nacional de Hidrocarburos	
<p>Artículo 39.- Corresponde a la Comisión, a través del Centro Nacional de Información de Hidrocarburos, integrar, sistematizar, administrar y mantener actualizada la información de la Nación en materia de Hidrocarburos.</p> <p>La Comisión definirá los mecanismos y criterios para que el público en general tenga acceso a la información y documentación estadística del Centro Nacional de Información de Hidrocarburos. Lo anterior, cumpliendo con los criterios previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.</p>	
Capítulo V. De las Zonas de Salvaguarda	
<p>Artículo 40.- La Secretaría con apoyo técnico de la Comisión emitirá los dictámenes técnicos a que se refiere el artículo 41 de la Ley, mismos que considerarán los siguientes elementos:</p> <p>I. Ubicación y descripción detallada de la Zona de Salvaguarda;</p> <p>II. Causas que justifican la incorporación o desincorporación de las Zonas de Salvaguarda, y</p> <p>III. Las demás que determine la Secretaría.</p> <p>En las Zonas de Salvaguarda únicamente se podrán realizar actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, previa autorización de la Comisión, en los términos de la regulación aplicable.</p>	
Capítulo VI. De la Medición de los Hidrocarburos	
<p>Artículo 41.- La Comisión y la Comisión Reguladora de Energía deberán coordinarse a fin de contar con un sistema nacional de información de la medición de los Hidrocarburos y un balance general que contemple desde la producción hasta la comercialización y expendio al público de los mismos. El sistema de información aquí referido deberá elaborarse conforme a las mejores prácticas de la industria.</p>	
Capítulo VII. De las Visitas de Verificación	
<p>Artículo 42.- La Secretaría, las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Economía, la Comisión, la Comisión Reguladora de Energía y la Agencia podrán ordenar y practicar Visitas de Verificación a través</p>	

<p>de Verificadores. En materia de normalización, las Visitas de Verificación también se podrán realizar por medio de las Unidades de Verificación, de conformidad con las disposiciones aplicables y los principios del debido proceso.</p>	
<p>Artículo 43.- La autoridad deberá notificar el inicio de la Visita de Verificación al Asignatario, Contratista, Permisionario o Autorizado que corresponda, o a su representante legal, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En los casos en que la Visita de Verificación deba realizarse en días u horas inhábiles, la autoridad asentará las habilitaciones en la orden de Visita de Verificación. De no poderse practicar la Visita de Verificación por estar inaccesibles las instalaciones, el Visitador lo asentará en el acta. La autoridad podrá iniciar nuevamente la Visita una vez que se terminen las causas que originaron su suspensión.</p>	
<p>Artículo 44.- Durante el desarrollo de la Visita de Verificación, a efecto de constatar el cumplimiento de las disposiciones aplicables, los Verificadores podrán requerir lo siguiente: I. La entrega de datos, documentos y en general todo tipo de información vinculada con el objeto de la Visita de Verificación, incluyendo el acceso a los sistemas de información electrónicos; II. La instalación de sistemas de medición de conformidad con las prácticas aceptables de la industria; III. La exhibición de dictámenes, reportes técnicos, informes de pruebas, certificados o cualquier otro documento de evaluación de la conformidad emitidos por Unidad de Verificación, laboratorio de pruebas u organismo de certificación, aprobado en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; IV. El acceso y la revisión de las instalaciones, equipos, procesos, métodos y cualquier otro relacionado con las actividades previstas en la Ley, y</p>	<p>Fracción II: Esta facultad es muy amplia y de alto impacto económico en función de la producción que se quiera medir.</p>

<p>V. Cualquier otro medio probatorio que permita verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y técnicas aplicables.</p>	
<p>Artículo 45.- La autoridad deberá incluir en la orden de Visita de Verificación al menos:</p> <p>I. Número de expediente;</p> <p>II. Lugar o lugares en que se efectuará la Visita de Verificación;</p> <p>III. Objeto y alcance de la Visita de Verificación;</p> <p>IV. Datos generales del Verificador, y</p> <p>V. Cargo, nombre y firma autógrafa de la autoridad que expida la orden de Visita de Verificación.</p>	
<p>Artículo 46.- Al inicio de la Visita de Verificación el visitado tendrá derecho a designar a dos personas que funjan como testigos de asistencia en el desarrollo de la misma. En caso de negativa, el Verificador nombrará a los testigos.</p>	
<p>Artículo 47.- <u>Previamente a la conclusión de la Visita de Verificación, el Verificador deberá hacer del conocimiento del visitado las observaciones, hallazgos o incumplimientos detectados a efecto de que este, en un plazo de diez días hábiles manifieste lo que a su derecho y aporte pruebas tendientes a desvirtuar los hechos imputados por el Verificador.</u></p> <p><u>Efectuado lo anterior, el</u> Visitador levantará un acta circunstanciada en toda Visita de Verificación, con la presencia del visitado y de los testigos, en la cual se asentará:</p> <p>I. Lugar, hora, día, mes y año de inicio de la diligencia;</p> <p>II. Nombre, identificación y en su caso, cargo del Verificador que realice la Visita de Verificación;</p> <p>III. Nombre, denominación o razón social del visitado;</p> <p>IV. Constancia de haber requerido la designación de testigos y designación de los mismos por el visitado o el Verificador;</p> <p>V. Descripción de los hechos, omisiones o irregularidades detectadas, precisándose los medios por los que el Verificador conoció dichas</p>	<p>La posibilidad de manifestarse en relación a hechos vinculados a una Visita de Verificación debe existir en dos momentos, uno con antelación al levantamiento del acta dado que ello permitiría al visitado subsanar o aclarar algunas o todas las observaciones emitidas, y otro con posterioridad al levantamiento del acta dado que pueden existir incongruencias en el texto de la misma.</p> <p>Lo anterior respeta plenamente la garantía de audiencia plasmada en la Constitución.</p>

<p>circunstancias;</p> <p>VI. Descripción y cuantificación de materiales o sustancias tomadas como muestra para su análisis, en su caso;</p> <p>VII. Expresión de la solicitud al visitado de manifestar dentro de los cinco días hábiles siguientes a en ese acto lo que a su derecho convenga y las manifestaciones que, en su caso, formule;</p> <p>VIII. Descripción de los documentos que exhiba el visitado o su representante legal;</p> <p>IX. Particularidades y acontecimientos que, en su caso, surjan durante el desarrollo de la diligencia;</p> <p>X. Lugar, hora, día, mes y año de conclusión de la Visita de Verificación, y</p> <p>XI. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia.</p> <p>Si el visitado, su representante legal o los testigos se negasen a firmar el acta correspondiente, el Verificador asentará dicha circunstancia en la misma. La ausencia de firmas por la negativa a firmar no tendrá como consecuencia la anulabilidad o nulidad de la diligencia, ni afectará la validez del acta, ni su valor probatorio.</p> <p>El derecho del visitado consignado en la fracción VII de este artículo, podrá ser ejercido dentro de los cinco días naturales posteriores a la fecha de cierre del acta.</p>	
<p>TÍTULO TERCERO DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES A LA INDUSTRIA DE HIDROCARBUROS</p>	
<p>Capítulo I. Del uso y la ocupación superficial</p>	
<p>Artículo 48.- Con el fin de facilitar la negociación y acuerdo a que se refiere el artículo 101 de la Ley, la Secretaría elaborará con la opinión de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, los lineamientos y modelos de contratos a que se refiere la fracción VIII del mismo artículo. Lo anterior, a fin de que los propietarios o titulares del terreno, bien o derecho de que se trate y los Asignatarios o Contratistas conozcan los contenidos mínimos en derechos y obligaciones que podrá contener dicho contrato que</p>	

<p>suscriban para el uso, goce, afectación o, en su caso, adquisición de los terrenos, bienes o derechos.</p>	
<p>Artículo 49.- La Secretaría elaborará con la asistencia técnica de la Comisión y del Instituto, las metodologías, parámetros y lineamientos que podrán servir de referencia para determinar el porcentaje de los ingresos a que se refiere el inciso c) de la fracción VI del artículo 101 de la Ley.</p> <p><u>Las metodologías, parámetros y lineamientos deberán hacerse públicas cuando menos _____ días hábiles a la fecha de que deban emitirse a efecto de que cualquier interesado pueda emitir opinión o comentario al respecto.</u></p> <p><u>Las metodologías, parámetros y lineamientos aquí referidos, deberán emitirse con antelación al inicio de cualquier procedimiento de licitación de contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos.</u></p>	<p>En este tema se pueden presentar situaciones que necesariamente deben de quedar incluidas en la regulación correspondiente.</p> <p>A manera de ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - ¿Cómo se aplica el % por porciones de suelo? - ¿Cómo se distribuye el porcentaje si la tierra pertenece a una comunidad? - ¿Quién valida la cuenta operativa para establecer el %, en los casos de contratos de licencia o producción compartida (De conformidad con el Art-13 de la Ley, no hay necesidad de validar con CNH, Sener ó Hacienda la cuenta operativa). Cómo se haría en estos casos? <p><u>Es importante dar certidumbre a los potenciales licitantes acerca de los parámetros y lineamientos para determinar el monto de los pagos a los propietarios o legítimos poseedores de la tierra, con antelación a que se inicien los procedimientos de licitación.</u></p>
<p>Artículo 50.- La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes en la materia, emitirá los lineamientos que regularán la participación de los testigos sociales en los procesos de negociación entre los Asignatarios o Contratistas y los propietarios o titulares del terreno, bien o derecho de que se trate.</p> <p>En cualquiera de los casos, la participación de los testigos sociales observará los principios de eficiencia, eficacia, objetividad, gratuidad y transparencia. Dichos testigos velarán que en todo momento se respeten los derechos de los propietarios o titulares del terreno, bien o derecho de que se trate, con el fin de equilibrar la negociación entre las partes.</p> <p>Los testigos sociales deberán ser personas con capacidad técnica en la materia, sin interés alguno en su beneficio o de sus familiares por afinidad o consanguíneos hasta el cuarto grado, ni de empresas o sociedades de las que ellos o sus familiares formen o hayan formado</p>	

<p>parte o hayan sido empleados de las mismas en el último año a partir de que terminaron su relación laboral.</p> <p>De conformidad con lo anterior, deberán obrar de buena fe y de manera objetiva, siendo observadores exclusivamente del proceso de negociación, por lo que les está expresamente prohibido incidir de forma alguna en dicho proceso.</p> <p>La Secretaría determinará la participación de testigos sociales, con base en la información que reciba en la Evaluación de Impacto Social.</p>	
<p>Artículo 51.- La Secretaría solicitará anualmente al Instituto la realización y, en su caso, actualización de los tabuladores de valor de la tierra y sus accesorios para uso, ocupación o adquisición, según sus características particulares, en las Áreas de Asignación.</p> <p>Para efectos de lo previsto en el artículo 104 de la Ley el Instituto podrá utilizar su Padrón Nacional de Peritos Valuadores.</p> <p>Las partes podrán solicitar al Instituto los avalúos a los que se refiere el artículo 104 de la Ley a través de los medios que establezca el mismo. Tratándose de instituciones de crédito del país que se encuentren autorizadas, corredores públicos o profesionistas con postgrado en valuación, las partes podrán solicitar los avalúos siempre que se encuentren inscritos en el Padrón Nacional de Peritos Valuadores del Instituto.</p> <p>Las instituciones de crédito del país que se encuentren autorizadas, los corredores públicos o los profesionistas con postgrado en valuación que realicen avalúos en términos del presente artículo, deberán remitir al Instituto copia de su dictamen acompañado de la base informativa, la memoria de cálculo y los documentos soporte del trabajo dentro del plazo máximo de diez días hábiles posteriores a la entrega del dictamen respectivo.</p> <p>Dicha información podrá estar sujeta a revisión por parte del Instituto conforme a la regulación aplicable y el incumplimiento a la misma será sancionado en términos del Acuerdo por el que se emiten las Reglas para el otorgamiento, revalidación, suspensión y revocación del</p>	

<p>registro de peritos en el Padrón Nacional de Peritos Valuadores del Instituto y demás disposiciones aplicables. Para los efectos de lo dispuesto por los artículos 27, 103 y 104 de la Ley, el Instituto elaborará los lineamientos necesarios para la realización de los trabajos de valuación, de acuerdo a las facultades otorgadas en la Ley y en la Ley General de Bienes Nacionales.</p>	
<p>Artículo 52.- Los Asignatarios y Contratistas, en un plazo que no exceda de treinta días naturales, deberán notificar a la Secretaría y a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del inicio de las negociaciones a las que se refiere el artículo 101 de la Ley.</p>	
<p>Artículo 53.- A fin de facilitar el acuerdo a que se refiere el artículo 101 de la Ley, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano podrá impulsar la negociación entre las partes. A solicitud de las partes, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano podrá llevar a cabo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Verificar que en las negociaciones estén representados los titulares de los terrenos, bienes o derechos necesarios para el proyecto, los representantes de los Asignatarios o Contratistas y, en su caso, los testigos sociales nombrados por la Secretaria; II. Verificar que la negociación se desarrolle en condiciones de equidad y que los titulares de los terrenos, bienes o derechos de que se trate cuenten con la asesoría técnica necesaria, para lo cual se podrá sugerir la realización de avalúos u otros soportes técnicos; III. Proponer la celebración de reuniones consecutivas, sugiriendo a las partes la periodicidad que debería existir entre cada una de ellas; IV. Verificar que las propuestas y contrapropuestas estén ajustadas a lo establecido en la Ley y a los lineamientos emitidos; V. Asistir a las partes en la elaboración del acuerdo escrito de voluntades, de conformidad con los lineamientos y modelos de contratos aplicables y, en su caso, en la validación del mismo ante el 	

<p>Juez de Distrito en materia civil o Tribunal Unitario Agrario competente, según corresponda, y VI. Publicitar los acuerdos celebrados por las partes en términos de la legislación de la materia y los lineamientos emitidos para tal efecto.</p>	
<p>Artículo 54.- La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano emitirá los lineamientos que regularán los procesos de mediación a que se refiere la fracción II del artículo 106 de la Ley, previa opinión de la Secretaría, los cuales se harán de conformidad con los siguientes principios:</p> <p>I. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano contará con un cuerpo de mediadores que substanciarán el procedimiento de mediación y presentarán una propuesta de acuerdo de conformidad con los lineamientos emitidos para tal efecto;</p> <p>II. Los mediadores notificarán a las partes el resultado de la mediación para efectos de la celebración y firma del acuerdo respectivo o para que se proceda en términos de lo establecido en el artículo 108 de la Ley, y</p> <p>III. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano notificará a la Secretaría el resultado de la mediación para los efectos procedentes dentro de los diez días hábiles siguientes.</p>	
<p>Artículo 55.- Cuando la Secretaría solicite a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano que tramite ante el Ejecutivo Federal la constitución de una servidumbre legal de hidrocarburos por la vía administrativa, ésta procederá en términos de los lineamientos que emita para tal efecto, los cuales deberán observar los siguientes principios conforme a lo siguiente:</p> <p>I. En el plazo de quince días hábiles la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano emitirá dictamen sobre la solicitud de servidumbre legal, debiendo notificar de inmediato a la Secretaría, el Asignatario o Contratista y el titular de la tierra, bien o derecho de que se trate, para que en el término de diez días hábiles manifiesten lo que a su derecho corresponda;</p>	<p>Parece no ser necesario el establecimiento de lineamiento alguno si ya se está indicando el procedimiento a seguir.</p> <p>Checar si es posible mejorar el proceso.</p>

<p>II. Mientras se substancia el procedimiento de servidumbre legal de hidrocarburos y hasta en tanto se dicte la resolución definitiva, si las partes llegaren a un acuerdo definitivo en términos de la normatividad aplicable, la solicitud de la Secretaría, quedará sin efectos;</p> <p>III. Transcurrido el término previsto en la fracción I anterior, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano contará con un plazo de quince días hábiles para emitir el dictamen definitivo sobre las condiciones en que deberá constituirse la servidumbre legal y aprobará la vía que se seguirá para ello dentro de ese mismo plazo, y</p> <p>IV. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano supervisará el cumplimiento de lo establecido en el convenio o en la servidumbre legal, en lo relativo al uso de la tierra y en caso de encontrar incumplimientos, procederá a declarar su nulidad o revocación en términos de la regulación aplicable.</p>	
<p>Capítulo II. De la Evaluación de Impacto Social y la Consulta Previa</p>	
<p>Sección I. De la Evaluación de Impacto Social</p>	
<p>Artículo 56.- La Secretaría realizará, en coordinación con la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, así como de las dependencias y entidades competentes, según corresponda, el estudio de impacto social a que hace referencia el artículo 119 de la Ley. El estudio deberá concluirse y aprobarse antes del otorgamiento de una Asignación o de la publicación de una convocatoria para la licitación de un Contrato para la Exploración y Extracción.</p>	
<p>Artículo 57.- En un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir del otorgamiento de una Asignación o de la adjudicación de un Contrato para la Exploración y Extracción, los Asignatarios o Contratistas deberán presentar a la Secretaría, la Evaluación de Impacto Social a que se refiere el artículo 121 de la Ley.</p> <p>Los interesados en obtener un permiso o autorización para desarrollar proyectos en materia de hidrocarburos deberán presentar a la</p>	

<p>Secretaría la Evaluación de Impacto Social al momento de formular la solicitud correspondiente. Las autorizaciones que soliciten los Asignatarios y Contratistas para realizar actividades dentro del Área de Asignación o el Área Contractual, no estarán sujetas a lo previsto en el presente artículo.</p>	
<p>Artículo 58.- La Secretaría emitirá lineamientos para regular la presentación de la Evaluación de Impacto Social, así como los criterios para la emisión de la resolución y recomendaciones que correspondan. Dichos lineamientos considerarán las características por tipo de proyecto.</p>	
<p>Artículo 59.- La Secretaría emitirá la resolución y las recomendaciones que correspondan en un plazo que no excederá de noventa días naturales, contado a partir de la presentación de la Evaluación de Impacto Social. En el supuesto de que la Evaluación de Impacto Social no cumpla con los requisitos y criterios previstos en los lineamientos a que se refiere el artículo 58 de este Reglamento, la Secretaría prevendrá al Asignatario, Contratista, Permisionario o Autorizado en un plazo de treinta días naturales. La prevención suspenderá el plazo a que se refiere el párrafo anterior, hasta en tanto no se subsane la solicitud realizada por la Secretaría. El Asignatario, Contratista, Permisionario o Autorizado deberá subsanar la prevención en un plazo no mayor a treinta días naturales. Tratándose de terrenos sujetos al régimen de propiedad social, la evaluación de impacto social, deberá contar con la opinión de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.</p>	<p>Artículo 59: El plazo establecido de 90 días para que la Secretaría emita la resolución y recomendaciones respecto del estudio de impacto social debería reducirse a 30 días.</p>
<p>Artículo 60.- Previo a la emisión de la resolución y las recomendaciones sobre la Evaluación de Impacto Social, la Secretaría, con el apoyo de terceros expertos en la materia, elaborará un dictamen sobre la misma.</p>	
<p>Sección II. De la Consulta Previa</p>	
<p>Artículo 61.- La Secretaría será la responsable de los procesos de</p>	

<p>Consulta Previa relativos a proyectos que serán desarrollados por Particulares, a que se refiere el artículo 120 de la Ley. La Secretaría emitirá las disposiciones administrativas de carácter general para el desarrollo de procesos de Consulta Previa sobre los proyectos de las empresas productivas del Estado.</p>	
<p>Artículo 62.- La Secretaría realizará la Consulta Previa en coordinación con la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, la Agencia, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y la Comisión Nacional del Agua. Lo anterior, sin menoscabo de que la Secretaría determine que deban participar otras dependencias o entidades federales, estatales o municipales en el ámbito de sus respectivas competencias y considerando la naturaleza del proyecto a consultar.</p>	
<p>Artículo 63.- La Consulta Previa a comunidades y pueblos indígenas se realizará a través de sus instituciones representativas y mediante procedimientos apropiados, con el fin de alcanzar un acuerdo u obtener el consentimiento libre e informado. La Consulta Previa en el sector hidrocarburos observará los principios rectores de buena fe, libertad, información, pertinencia cultural, transparencia, acomodo y razonabilidad; y seguirá los estándares nacionales e internacionales en la materia.</p>	
<p>Artículo 64.- La Secretaría emitirá las disposiciones administrativas de carácter general en las cuales se determinará, considerando el tipo de proyecto y su impacto, la procedencia del acuerdo o, en su caso, del consentimiento de las comunidades y pueblos indígenas.</p>	
<p>Artículo 65.- La Consulta Previa comprenderá, al menos, las siguientes fases generales: I. Plan de Consulta; II. Acuerdos Previos: Se refiere al periodo de definición de la forma en la que se llevará a cabo la Consulta Previa;</p>	

<p>III. Informativa: Se refiere a la entrega de información suficiente y culturalmente pertinente sobre el proyecto que se somete a Consulta Previa;</p> <p>IV. Deliberativa: Se refiere al periodo de diálogo que ocurre al interior de la comunidad para la toma de decisiones sobre el proyecto que se somete a Consulta Previa;</p> <p>V. Consultiva: Se refiere a la construcción de acuerdos o la obtención del consentimiento libre e informado, según sea el caso, sobre el desarrollo del proyecto que se somete a Consulta Previa, y</p> <p>VI. Seguimiento de Acuerdos.</p> <p>La Secretaría emitirá las disposiciones administrativas de carácter general en las que desarrolle el contenido y alcance de cada una de las fases previstas en el presente artículo.</p>	
<p>TÍTULO CUARTO CONSEJO CONSULTIVO PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA INDUSTRIA NACIONAL EN MATERIA DE HIDROCARBUROS</p>	
<p>Capítulo I. Integración</p>	
<p>Artículo 66.- El Consejo Consultivo es un órgano colegiado que tiene por objeto apoyar el fomento industrial de Cadenas Productivas locales, el cual estará integrado por:</p> <p>I. Un representante de la Secretaría de Economía, quien lo presidirá;</p> <p>II. Un representante de la Secretaría;</p> <p>III. Un representante de la Comisión;</p> <p>IV. Un representante de la Comisión Reguladora de Energía;</p> <p>V. representantes del sector privado o de la industria, incluyendo al menos tres representantes de las cámaras u organizaciones empresariales que cuenten con presencia a nivel nacional; y</p> <p>VI. Un representante del sector académico.</p> <p>Asistirán como miembros del Consejo Consultivo, con voz pero sin voto, representantes del sector académico, representantes del sector privado o de la industria, incluyendo al menos tres representantes de las cámaras u organizaciones empresariales que cuenten con presencia</p>	<p>En términos del artículo 125, fracción I, inciso e) de la Ley, el sector industrial y los académicos, forzosamente deben formar parte del Consejo y al ser integrantes del Consejo, por naturaleza, deben participar con voto. De no hacerse la modificación este precepto está violando expresamente lo previsto en la Ley.</p> <p>La integración del Consejo Consultivo debe realizarse en los mismos términos que en el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, dado que en todo momento el espíritu de la Reforma Energética es que el sector privado participe activamente en este tema, y no sería congruente dar un trato diferenciado.</p>

<p>a nivel nacional, los cuales Los integrantes del Consejo al que se refieren las fracciones V y VI anteriores, serán determinados por el Titular de la Secretaría de Economía <u>previa consulta con la organización de mayor representatividad a nivel empresarial</u>. Como invitados permanentes asistirán las empresas productivas del Estado en materia de Hidrocarburos, así como las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal y Estatal y los representantes del sector privado que determine la Secretaría de Economía. El Consejo Consultivo, a propuesta de su Presidente, emitirá los lineamientos que regulen su funcionamiento.</p>	
<p>Artículo 67.- El Presidente del Consejo Consultivo tendrá nivel mínimo de Subsecretario o su equivalente, quien podrá ser suplido por funcionarios con nivel mínimo de Director General o equivalente. Los representantes de la Administración Pública Federal que integren el Consejo Consultivo deberán tener nivel mínimo de Subsecretario o equivalente y podrán ser suplidos por funcionarios del nivel inmediato inferior. Los representantes de los sectores académico y empresarial serán suplidos por las personas que para tal efecto designen. El Consejo Consultivo contará con un Secretario Técnico, designado por su Presidente, quien se encargará de emitir las convocatorias para las sesiones, levantar actas de las mismas, así como dar seguimiento a los acuerdos que se adopten.</p>	
<p>Capítulo II. Funcionamiento</p>	
<p>Artículo 68.- El Consejo Consultivo sesionará válidamente con la presencia de la mayoría simple de sus miembros y sus decisiones serán adoptadas por mayoría de votos de los presentes, teniendo su Presidente voto de calidad en caso de empate. Las sesiones podrán ser ordinarias o extraordinarias. Las primeras se llevarán a cabo al menos una vez cada cuatrimestre. Las extraordinarias se llevarán a cabo en cualquier tiempo a solicitud del Presidente del Consejo Consultivo.</p>	

Las convocatorias serán enviadas por lo menos con cinco días hábiles de anticipación para las sesiones ordinarias y con dos días hábiles de anticipación para las extraordinarias	
<p>Artículo 69.- A las sesiones sólo podrán asistir los miembros e invitados que se encuentren formalmente acreditados ante el Consejo Consultivo.</p> <p>Con este fin, los titulares de dichas dependencias, organismos y representantes del sector académico y privado, deberán comunicar oficialmente al Presidente del Consejo Consultivo los nombres y cargos de sus representantes y suplentes.</p>	
Capítulo III. Funciones	
<p>Artículo 70.- El Consejo Consultivo llevará a cabo funciones de apoyo respecto a lo siguiente:</p> <p>I. En la definición de políticas, criterios y metodologías para el diagnóstico de la oferta de productos, bienes y servicios;</p> <p>II. En la promoción de la industria nacional;</p> <p>III. La formación de cadenas productivas regionales y nacionales, y</p> <p>IV. En el desarrollo del talento de los recursos humanos, la innovación y la tecnología.</p>	
<p>Artículo 71.- El Presidente del Consejo Consultivo tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I. Presidir y coordinar las sesiones del Consejo Consultivo, y</p> <p>II. Encomendar al Secretario Técnico la elaboración de estudios sobre los asuntos que se presenten a la consideración del Consejo Consultivo.</p>	
TÍTULO QUINTO	
DEL CONTENIDO NACIONAL Y DE LAS ESTRATEGIAS PARA EL FOMENTO INDUSTRIAL Y DE LA INVERSIÓN	
Capítulo Único	
<p>Artículo 72.- En el informe a que se refiere el segundo párrafo del artículo 125 de la Ley, la Secretaría de Economía incluirá un capítulo que contenga las desviaciones que se hayan observado con respecto a</p>	

<p>la meta establecida el año inmediato anterior para el porcentaje promedio de contenido nacional que hayan alcanzado las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, incluyéndose las relativas a aguas profundas y ultra profundas, que se realicen a través de Asignaciones y Contratos de Exploración y Extracción, así como una descripción de las acciones correctivas que la Secretaría, la Secretaría de Economía y la Comisión implementarán para dar cumplimiento a las mismas.</p>	
<p>Artículo 73.- La Secretaría de Economía informará a la Comisión cuando un Asignatario o Contratista incumpla con el porcentaje de contenido nacional dentro de los cinco días hábiles posteriores a su determinación. La Comisión impondrá las sanciones correspondientes de conformidad con la Ley y lo dispuesto en la Asignación o Contrato para la Exploración y Extracción y la normativa aplicable.</p>	
<p>Artículo 74.- La Secretaría emitirá la opinión a la que se refiere el primer párrafo del artículo 125 de la Ley, en un plazo máximo de veinte días hábiles posteriores a la recepción de la propuesta de las estrategias para el fomento industrial de Cadenas Productivas locales y para el fomento de la inversión directa en la industria de Hidrocarburos que al efecto proponga la Secretaría de Economía.</p>	
TRANSITORIOS	
<p>Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	
<p>Segundo.- Se abroga el Reglamento de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de septiembre de 2009 y las disposiciones jurídicas derivadas del mismo que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.</p>	<p>Qué sucede con el Reglamento de la Ley Minera en materia de gas asociado a los yacimientos de carbón mineral. Considerando lo previsto en el artículo 27 de la Ley y este reglamento deberá abrogarse una vez que se emitan las disposiciones administrativas que regulen los contratos de gas natural asociado al carbón.</p>
<p>Tercero.- A más tardar dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, la Secretaría y la Comisión emitirán las metodologías, los lineamientos y las</p>	

<p>disposiciones administrativas de carácter general en las materias referidas en el presente ordenamiento, en el ámbito de sus respectivas competencias. Lo anterior, sin perjuicio de lo señalado en el Transitorio siguiente.</p>	
<p>Cuarto.- Las disposiciones del presente Reglamento aplicarán a las Asignaciones otorgadas de conformidad con el Sexto Transitorio del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013.</p>	
<p>Quinto.- Las Asignaciones otorgadas, los contratos celebrados, las autorizaciones, los permisos y demás actos jurídicos que se hayan concedido con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, permanecerán vigentes en todo aquello que no contradiga las disposiciones de a Ley y de este ordenamiento. Lo anterior, sin perjuicio de que puedan ser adecuados, modificados o sustituidos en términos de las disposiciones de la Ley, este Reglamento y la demás normatividad aplicable.</p> <p>Las solicitudes de Asignaciones, permisos y autorizaciones que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Reglamento se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de haber dado inicio al trámite correspondiente.</p>	<p>Es importante aclarar cuales son las disposiciones vigentes a las que se refiere este Transitorio.</p>
<p>Sexto.- La Secretaría emitirá el primer Plan Quinquenal a que se refiere el artículo 20 de este Reglamento durante el primer semestre de 2015. La Comisión enviará a la Secretaría la propuesta de primer Plan Quinquenal durante el mes de abril de 2015.</p>	
<p>Séptimo.- Respecto de la migración prevista en el Transitorio Vigésimo Octavo de la Ley, las partes de los Contratos Integrales de Exploración y Producción y de los Contratos de Obra Pública Financiada deberán presentar conjuntamente a la Secretaría una solicitud que incluya cuando menos:</p> <p>I. La identificación de la Asignación a migrar;</p>	<p>Mismas consideraciones que en el caso de migración (art- 23, 24. 25) a lo cual se agrega que habría que entregar la documentación que describa el proyecto de alianza o asociación. En tal caso el reglamento debería permitir que las partes interesadas propongan un contrato con sus condiciones fiscales, esto permitiría armar la justificación de las fracciones II y III y que posteriormente CNH, SENER, SHCP lo validen o</p>

<p>II. La justificación de la conveniencia para la Nación en términos de:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. La producción incremental de Hidrocarburos; b. La incorporación de reservas, y c. Un programa adicional de trabajo y de inversión; <p>III. La documentación que describa el proyecto de alianza o asociación y la documentación con la que acredite que dicho proyecto de alianza o asociación contará con los elementos técnicos y financieros para operar, y</p> <p>IV. La identificación de la parte que asumirá el control de las operaciones en el Área Contractual. Presentada la solicitud debidamente integrada, la Secretaría, en un plazo que no excederá de cinco días hábiles, notificará a la Comisión y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dicha solicitud para que la Comisión emita su opinión sobre el modelo de Contrato para la Exploración y Extracción en un plazo no mayor a veinte días hábiles y para que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establezca y notifique a la Secretaría las condiciones económicas relativas a los términos fiscales, en un plazo no mayor a veinte días hábiles.</p> <p>La Secretaría remitirá a Petróleos Mexicanos y al contratista, en un plazo de treinta días hábiles, los lineamientos técnicos que haya elaborado y que regularán las etapas del procedimiento de migración del contrato. Petróleos Mexicanos deberá emitir su opinión sobre los lineamientos en un plazo de hasta quince días hábiles.</p> <p>Recibida la opinión de Petróleos Mexicanos y del contratista y las condiciones económicas, la Secretaría elaborará y propondrá el modelo de contrato en un plazo que no excederá de treinta días.</p> <p>Una vez cumplido con el procedimiento establecido en los párrafos anteriores, la Secretaría y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informarán a las partes los términos contractuales y fiscales que al efecto se hayan establecido dentro de un plazo de cinco días hábiles. Las partes deberán manifestar su conformidad con dichos términos en un plazo que no excederá de diez días hábiles.</p>	<p>rechacen a espera de nueva propuesta.</p> <p>Plazos demasiado largos. Sería conveniente revisar el acortar estos plazos.</p> <p>Debe de haber opinión del contratista en el proceso, está migración es distinta a la de una asignación, para todos los efectos, Pemex y el Contratista ya son socios.</p>
---	--

<p>En caso de que las partes manifiesten la conformidad a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría aprobará la migración y remitirá a la Comisión y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el modelo de contrato, para que dentro del plazo de veinte días hábiles manifiesten por escrito sus opiniones.</p> <p>Recibidas las opiniones a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría establecerá el modelo de contratación y notificará a la Comisión para que se inicie la formalización del contrato dentro del plazo de cinco días hábiles.</p> <p><u>En caso de que los lineamientos técnicos y los términos contractuales y fiscales propuestos no resulten aceptables a las partes una vez realizada la petición de migración, éstas tendrán el derecho a mantener su relación contractual original bajos los contratos integrales de exploración y producción o contratos de obra pública financiada según corresponda.</u></p>	
<p>Octavo.- A más tardar el último día hábil de marzo de 2015, la Comisión remitirá a la Secretaría la propuesta de metodologías, parámetros y lineamientos a que se refiere el inciso c) de la fracción VI del artículo 101 de la Ley.</p> <p>Una vez realizado lo anterior, la Secretaría emitirá las metodologías, parámetros y lineamientos a que se refiere el inciso c) de la fracción VI del artículo 101 de la Ley, a más tardar el último día hábil de mayo de 2015.</p>	<p>Sería conveniente revisar el acortar estos plazos.</p>
<p>Noveno.- Los lineamientos y modelos de contrato, así como las metodologías a que se hace referencia en los artículos 48 y 49 del presente Reglamento, se harán públicos en un plazo que no excederá de ciento ochenta días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento.</p>	
<p>Décimo.- Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento la Secretaría emitirá los lineamientos a que se refiere el artículo 50 del mismo.</p>	

<p>Décimo Primero.- En el término de noventa días contado a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Secretaría publicará las disposiciones administrativas de carácter general a que se refiere el artículo 64 del mismo.</p>	
<p>Décimo Segundo.- En el plazo máximo de treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor el presente Reglamento, la Secretaría solicitará al Instituto los tabuladores conforme a la normativa del mismo. Dentro de los sesenta días naturales posteriores a dicha fecha, el Instituto publicará dichos tabuladores sobre los valores promedio de la tierra y, en su caso, de sus accesorios para su uso, ocupación o adquisición.</p>	
<p>Décimo Tercero.- Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano publicará los lineamientos que regularán el proceso de mediación a que se refiere la fracción II del artículo 106 de la Ley.</p>	
<p>Décimo Cuarto.- Para coadyuvar con la Secretaría en el establecimiento de las obligaciones sobre contenido nacional a que se refiere el tercer párrafo del artículo 46 de la Ley, la Secretaría de Economía deberá entregar a la Secretaría en un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales posteriores a la entrada en vigor de este Reglamento, lo siguiente:</p> <p>I. La metodología para medir el contenido nacional en Asignaciones y Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos;</p> <p>II. La proyección para un horizonte temporal de diez años, del porcentaje mínimo promedio de contenido nacional para el conjunto de actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, excluyéndose las relativas a aguas profundas y ultra profundas, que se realicen en territorio nacional a través de Asignaciones y Contratos de Exploración y Extracción. Dicha proyección deberá ser presentada por tipo de área o campo debiendo considerar cuando menos las siguientes categorías:</p>	

<p>a. Aguas someras; b. Terrestres; c. Campos maduros; d. No convencionales, y e. Chicontepec.</p> <p>III. La proyección para un horizonte temporal de diez años del porcentaje mínimo promedio de contenido nacional para las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos en aguas profundas y ultra profundas, que se realicen a través de Asignaciones y Contratos de Exploración y Extracción, y</p> <p>IV. Cualquier otra información que determine la Secretaría de Economía.</p> <p>La información a que se refieren las fracciones II y III de este Transitorio será revisada y en su caso actualizada cada dos años.</p>	
<p>Décimo Quinto.- La Secretaría emitirá la opinión a la que se refiere el segundo párrafo del artículo 46 de la Ley, en un plazo máximo de veinte días hábiles posteriores a la recepción de la meta propuesta de contenido nacional que para el efecto proponga la Secretaría de Economía.</p>	